



**Maestría en Estudios Internacionales**

**TESIS**

**Análisis sobre la suspensión de derechos humanos en el marco de un estado de emergencia durante la pandemia de COVID-19**

**Tesista: Julieta Murillas**

**Director: Nahuel Maisley**

**Resumen:** El derecho internacional de los derechos humanos ofrece a los Estados una herramienta jurídica a los fines de restringir legalmente el pleno goce de los derechos y libertades, en contextos de emergencia, para poder hacer frente a la crisis: las cláusulas de derogación. Con motivo de la irrupción de la pandemia de COVID-19, que llevó a la mayoría de los países del mundo a declarar el estado de emergencia, nos preguntamos acerca de la conducta de los Estados que, en el marco de dicha declaración, notificaron a los organismos internacionales sobre la suspensión de algunas de sus obligaciones en materia de derechos humanos, de conformidad con las cláusulas mencionadas. A tal efecto, el presente estudio busca contrastar, en el contexto de crisis sanitaria global por el nuevo coronavirus, la teoría de los autores HAFNER-BURTON, FARISS y HELFER (2011), quienes sostienen que los países que tienen más probabilidades de derogar son las democracias estables, por sobre otros regímenes. Las observaciones de las conductas estatales y los resultados obtenidos nos invitan a repensar sobre la eficacia de este instituto.

**Palabras clave:** *Regímenes internacionales; estado de emergencia; derogación; suspensión; derechos humanos; COVID-19.*

**Abril 2021**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	2
ABREVIATURAS .....	3
1. INTRODUCCIÓN .....	4
1.1. Objetivos .....	5
1.2. Antecedentes y perspectiva teórica .....	6
1.3. Metodología .....	8
1.4. Estructura .....	10
2. ESTADO DE EMERGENCIA.....	11
2.1. Concepto y evolución.....	11
2.2. Perspectivas teóricas: escuela de la legalidad y escuela de la soberanía.....	13
3. LOS REGÍMENES DE SUSPENSIÓN EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.....	16
3.1. Regulación.....	16
3.2. Los regímenes de suspensión en la literatura del Derecho Internacional.....	25
3.3. Los regímenes de suspensión en la literatura de las Relaciones Internacionales .....	31
4. EMERGENCIA SANITARIA: COVID-19 .....	40
5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN EMPÍRICA.....	45
6. OBSERVACIONES SOBRE LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19 .....	51
7. REFLEXIONES FINALES.....	54
8. BIBLIOGRAFÍA.....	58
9. ANEXO .....	63

## **ABREVIATURAS**

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos

**CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**DIDH:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos

**PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**RI:** Relaciones Internacionales

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 1. INTRODUCCIÓN

El contexto actual de la pandemia de COVID-19 ha transformado al mundo en un laboratorio global, ofreciendo la oportunidad única de observar las diversas reacciones de los Estados, dado que casi todos se han visto gravemente afectados, prácticamente en simultáneo, y han sido llamados a tomar medidas de emergencia para proteger a sus ciudadanos (KORNIOTI, 2020).

Para enfrentar circunstancias de crisis como la actual, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos (CADH y CEDH, respectivamente), prevén un mecanismo de escape para los gobiernos a través de las denominadas “cláusulas de derogación”<sup>1</sup>. Estos artículos autorizan a los gobiernos a suspender -bajo ciertos parámetros legales- algunas de sus obligaciones en relación a los derechos humanos mientras dure la situación de crisis. De esta manera, el derecho internacional público reconoce la necesidad de los Estados de actuar en situaciones extraordinarias, tomando medidas restrictivas, y busca que dicho accionar sea compatible con la dignidad humana (GROSSMAN, 2020).

Sin embargo, pese a la gran cantidad de países a nivel global que ha declarado el estado de emergencia a raíz del actual brote de coronavirus, no todos -la minoría- ha notificado internacionalmente la suspensión de derechos de conformidad con el régimen vigente y las recomendaciones de los organismos internacionales en la materia<sup>2</sup>. Este escenario nos ha llevado a preguntarnos acerca de la divergencia en la conducta de los Estados durante la pandemia. En tal dirección, nos propusimos contrastar la teoría de

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de las diferencias conceptuales, s los fines de esta investigación utilizaremos los términos “derogar” y “suspender” de manera indistinta.

<sup>2</sup> Ver, vgr., Comité de Derechos Humanos, “Declaración sobre las derogaciones del Pacto en relación con la pandemia COVID-19” del 30/4/2020, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3863948?ln=es>; y comunicad de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 10/4/2020, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp> (último acceso 18/4/2021).

HAFNER-BURTON, HELFER, y FARISS (2011) sobre las derogaciones, en tanto es el único estudio del cual tenemos conocimiento a la fecha, que ofrece una explicación respecto de qué Estados son los que derogan y por qué lo hacen.

Al respecto, los autores consideran que las derogaciones son una respuesta racional a la incertidumbre política doméstica. Es decir, un instituto que les permite a los gobiernos ganar tiempo y espacio de manera legal frente a los votantes, tribunales, ONGs y grupos de interés, para llevar a cabo las medidas de emergencia, sin ser censurados. Ello, en el entendimiento de que las suspensiones envían a dicha audiencia nacional una señal de que las restricciones a los derechos son legítimas y temporales.

A partir de los datos recolectados pudimos comprobar que, en efecto, los países que notificaron internacionalmente la suspensión de obligaciones respecto de los derechos humanos son -casi en su totalidad- democracias estables, verificando de este modo la teoría central de los autores. Sin embargo, también observamos que la tendencia entre los regímenes más democráticos del mundo fue, contrario a lo esperado, la de no notificar suspensión alguna. Por otra parte, los resultados también se apartaron de una de las implicancias de la teoría de HAFNER-BURTON *et al* (2011) relacionada con la -escasa- precisión de la información brindada por los Estados al notificar las derogaciones.

Con base en los resultados obtenidos y las conclusiones a las que arribamos, pretendemos realizar nuestro aporte al debate sobre el diseño institucional en materia de derechos humanos en el contexto de situaciones de emergencia, que tanta relevancia ha adquirido en la actualidad a raíz de la pandemia ocasionada por el nuevo coronavirus.

### **1.1. Objetivos**

Tal como lo señalamos, el presente trabajo tiene por objetivo contrastar la teoría propuesta por HAFNER-BURTON *et al* (2011) respecto de los Estados que, en el marco

de la pandemia de COVID-19, han notificado la suspensión de algunas de obligaciones en relación al PIDCP, la CADH y el CEDH.

Como objetivos específicos nos proponemos (1) analizar el concepto de estado de emergencia desde la perspectiva del derecho internacional; (2) examinar la regulación de los regímenes de suspensión de derechos humanos en el marco de los tratados internacionales mencionados; (3) explorar los estudios que explican las conductas de los Estados en torno a estas cláusulas; (4) comparar las reacciones de los diferentes países en relación al régimen político de cada uno de ellos; y (5) cotejar las notificaciones de los Estados que derogaron en términos de la información brindada, en relación al grado de democracia de cada uno.

## **1.2. Antecedentes y perspectiva teórica**

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ha construido una vasta red de instrumentos legales diseñados para proteger *“los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Actualmente, existen nueve tratados multilaterales básicos de derechos humanos y varios protocolos opcionales. Cada Estado se ha comprometido con al menos uno de los tratados centrales, y un país promedio ha ratificado hasta siete de ellos. La mayoría también se ha unido a alguno de los varios mecanismos regionales de derechos humanos (COPE, CREAMER y VERSTEEG, 2019).

No obstante, durante varias décadas desde su surgimiento, este campo de estudio -y el derecho internacional el general- quedó recluido casi exclusivamente para los juristas, siendo de poco interés para los académicos de las Relaciones Internacionales (RI). Bajo el predominio de la escuela “realista”, científicos políticos influyentes, como Morgenthau, Kennan y Carr, argumentaron que las acciones estatales eran impulsadas por intereses nacionales y que una “norma”, tal como se entiende en el sentido doméstico,

no podía servir a los fines de constreñir la conducta de los Estados en un sistema internacional anárquico (DUNOFF y POLLACK, 2015).

El distanciamiento entre ambas disciplinas comenzó a disminuir recién con el final de la Guerra Fría y la proliferación de normas e instituciones internacionales, momento en el cual, junto con el surgimiento del “liberalismo” como teoría general de las RI, se da el redescubrimiento del derecho internacional por parte de nuestra materia, y comienza a desarrollarse, en el seno de esta nueva escuela, la teoría sustantiva de los regímenes internacionales, de la mano de autores como Krasner y Keohane (POLLACK, 2013)<sup>3</sup>. Desde esta perspectiva, los regímenes son entendidos como el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos para la toma de decisiones, acordados por los gobiernos, y asociados a temas particulares de las RI.

De este modo, el derecho internacional no solo se convirtió *per se* en objeto de estudio para nuestra disciplina, sino que también, frente a la convergencia de intereses, se comenzó a desarrollar una línea de investigación interdisciplinaria “derecho internacional/relaciones internacionales” (“IL/IR”, por sus siglas en inglés) (DUNOFF y POLLACK, 2015). Ello, en tanto los politólogos se encontraban cada vez más interesados en investigar sobre el rol del derecho internacional en la elección de políticas estatales, el comportamiento de los gobiernos y sus resultados, mientras que los juristas buscaban comprender, entre otras cuestiones, cómo mejorar la eficacia del derecho y las instituciones internacionales (SIMMONS, 2001).

En lo que hace específicamente a nuestro trabajo, nos centraremos en un régimen internacional particular: el de los derechos humanos. Tal como fue señalado más arriba, este régimen, que comienza a tomar forma a partir de 1945, está basado en declaraciones, acuerdos y tratados regionales y globales, que son respaldados por organizaciones

---

<sup>3</sup> Con cita a HASENCLEVER, Andreas, MAYER, Peter y RITTBERGER, Volker (1997). *Theories of International Regimes*, Cambridge University Press, p. 12.

internacionales gubernamentales y no gubernamentales, y que se sustenta en los principios de la dignidad, igual valor e igualdad de derechos de todas las personas, por su sola condición de tal; lo cual, en principio, les debería garantizar el cumplimiento de estos derechos frente a sus propios gobiernos<sup>4</sup>. Al igual que lo que sucedió con el derecho internacional en general, junto con el crecimiento y evolución de este conjunto normativo específico, fue aumentando también el cuerpo de estudios sistemáticos y empíricos al respecto, con el objeto de explicar su popularidad, proceso e influencia.

En la actualidad, este tipo de investigaciones se está desarrollando alrededor de un grupo de preguntas centrales: (1) ¿por qué los gobiernos ratifican tratados de derechos humanos y participan en este régimen jurídico internacional?; (2) ¿cómo opera este régimen de protección?; y (3) ¿cómo, si es que lo hacen, los tratados influyen en el comportamiento de los Estados? (HAFNER-BURTON, 2012; COPE, CREAMER y VERSTEEG, 2019).

En esta última línea de investigación es que pretende insertarse el presente trabajo. Más específicamente, en el marco de los relativamente recientes debates sobre las implicancias de las cláusulas de derogación, a través de las cuales los propios tratados de derechos humanos autorizan a los Estados a restringir algunos derechos humanos en el marco de una declaración de estado de emergencia.

### **1.3. Metodología**

La estrategia metodológica utilizada para este trabajo es del tipo cuantitativa. A través del método de comparación de medias, realizamos un estudio comparado de los Estados que, como consecuencia de la pandemia de COVID-19, notificaron derogaciones de derechos humanos y los que no lo hicieron -variable dependiente (VD)-, en relación a

---

<sup>4</sup> Ver HAFNER-BURTON (2012).



las características del régimen político de cada uno de esos países -variable independiente (VI)-.

Este método se utiliza cuando, como en este caso, se desea comprobar si los valores de una característica que puede ser cuantificada (en nuestro trabajo, el grado de democracia de cada país) difieren al ser agrupada en dos o más grupos (aquí lo hicimos en dos: el grupo de los Estados que SÍ notificaron, y el grupo de los que NO lo hicieron).

A tal efecto, para la recolección de datos relativas a la notificación de las derogaciones, se acudió a los sitios web oficiales de los depositarios de las mismas conforme cada uno de los tres tratados de derechos humanos que contienen cláusulas de suspensión (PIDCP, CADH y CEDH). Se revisaron todas las notificaciones recibas por los distintos depositarios entre el 11 de marzo y el 31 de agosto de 2020, y se sistematizó la información recolectada de cada notificación, identificando la cantidad de notificaciones efectuadas por cada país, si el documento hace referencia expresa a los artículos a cuya suspensión se procedió, y si se determinó el plazo de duración de aquella suspensión. La elección de este recorte espacio-temporal se debe principalmente por la oportunidad que ofrece el actual contexto de crisis global a los fines de analizar comparativamente las reacciones de los distintos países, en tiempo real, en tanto casi todos se han visto gravemente afectados por una misma emergencia sanitaria y han tomado medidas al respecto.

Por su parte, para la determinación del grado de democracia se utilizó el índice de Polity IV elaborado por el *Center for Systemic Peace*, que otorga un puntaje a cada Estado que varía entre 10 (fuertemente democrático) a – 10 (fuertemente autocrático), conforme los datos actualizados al 2018.

#### 1.4. Estructura

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera: la Sección 2 introduce el concepto de estado de emergencia, su evolución y las diversas perspectivas de análisis, en tanto presupuesto esencial para la procedencia del régimen de excepción de las derogaciones. En la Sección 3 se procede al examen de los regímenes de suspensión de derechos desde el punto de vista normativo, y como objeto de estudio de nuestra disciplina. En la Sección 4, ingresamos en el caso de estudio, poniendo en contexto las suspensiones de derechos notificadas por los Estados a raíz la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. La Sección 5 explica el diseño de investigación empírica y reporta los resultados. Finalmente, las conclusiones se exponen en la Sección 6.

## 2. ESTADO DE EMERGENCIA

### 2.1. Concepto y evolución

La cuestión sobre el estado de emergencia ha sido tradicionalmente estudiada desde diversas perspectivas: política, económica, jurídica, filosófica. Y si bien no existe una definición universalmente aceptada de emergencia, sí existe una presuposición común y antigua de que se trata de una cuestión categóricamente distinta de una situación de "normalidad" (FATOVIC, 2019). En términos generales, los gobiernos declaran el estado de emergencia para facilitar una respuesta expedita, de carácter excepcional, frente a una amenaza o crisis determinada, que puede ser de una naturaleza muy variada: desde guerras y ataques terroristas, desastres naturales, crisis económicas (GREEN, 2015), hasta cuestiones sanitarias, como la pandemia de COVID-19.

Algunos estudios han encontrado la génesis de los poderes especiales de emergencia en la *aesymneteia*, o el “tirano elegido”, a quien los ciudadanos de la antigua Grecia otorgaban poderes absolutistas como una exigencia temporal cuando sus ciudades estaban bajo amenaza (REYNOLDS, 2010). No obstante, la gran mayoría de los trabajos ha ubicado el origen histórico de este concepto en el modelo romano de “dictadura”, en el cual, frente a determinadas circunstancias, el Senado podía autorizar el nombramiento de un “dictador”, quien gozaba de la suma del poder público, por un período de seis meses, con el fin de preservar el orden constitucional (ACKERMAN, 2004; REYNOLDS, 2010; FATOVIC, 2019; GINSBURG y VERSTEEG, 2020).

Más cercano en el tiempo, con la transición a la modernidad, podemos hallar distintos institutos de excepción que se asimilan más a la actual concepción del estado de emergencia. Primeramente, en el marco del derecho anglosajón, podemos ubicar instituciones de excepción en figuras como la del *Habeas Corpus Suspension Acts*

adoptada en 1689, y sucesivamente en diversas oportunidades hasta el año 1801. Asimismo, debe mencionarse la ley marcial inglesa de 1714 -o *Riot Act*-, susceptible de aplicación bajo criterios de proporcionalidad de las medidas de fuerza utilizadas, y como un mecanismo de defensa por el “estado de necesidad” del poder político de superar una situación de crisis, habilitando así la suspensión del hábeas corpus y otros derechos fundamentales (MELÉNDEZ, 1997).

Posteriormente, durante la Revolución Francesa, surge la distinción entre “estado de paz” y “estado de sitio” y su codificación, en primer lugar, con el decreto del 8 de julio de 1791 de la Asamblea Constituyente francesa, y luego incluida en la Constitución de 1848. La institución del estado de sitio, no alteraba por aquél entonces las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, sino las relaciones entre la autoridad militar y la autoridad civil en el seno de este último, fortaleciendo sustancialmente a la autoridad militar. De manera coetánea, Estados Unidos incorporó a su ordenamiento jurídico instituciones de excepción y facultades extraordinarias, convirtiéndose la Constitución Federal de 1787 en la primera del mundo contemporáneo en permitir ciertas excepciones en el régimen de libertades (MELÉNDEZ, 1997).

A partir de allí, la idea de estado de excepción se fue expandiendo, y hacia mediados del siglo XX ya se había consolidado en la mayoría de los sistemas legales del mundo (REYNOLDS, 2010). Actualmente, nueve de cada diez países contemplan en sus textos constitucionales disposiciones sobre poderes de emergencia (BJØRNSKOV y VOIGT, 2018), que estipulan las condiciones bajo las cuales puede ser declarada, identifican quiénes están autorizado a emitir tal proclamación, especifican qué poderes pueden activarse y qué derechos pueden (o no) limitarse, y determinan el período de tiempo durante el cual pueden emplearse estas medidas de excepción (FATOVIC, 2019).

Para B. ACKERMAN (2004), la lógica fundamental que ha guiado este tradicional esfuerzo de regulación radica en la “razón existencial” del Estado, esto es, en la idea de que el estado de emergencia permite al gobierno tomar medidas extraordinarias en su lucha de vida o muerte por la supervivencia. Sobre tal premisa, existe una amplia aceptación, tanto en la teoría como en la práctica, de permitir cierta desviación de la ley en tiempos de emergencia. Incluso, se ha argumentado que la estricta adherencia a las leyes existentes, que generalmente se promulgan durante períodos de calma y están diseñadas para lidiar con sucesos ordinarios -estado de normalidad-, podría llegar a inhibir la capacidad del gobierno para lidiar eficientemente con los desafíos inesperados y extraordinarios que puede plantear una emergencia -estado de excepción- (FATOVIC, 2019).

## **2.2. Perspectivas teóricas: escuela de la legalidad y escuela de la soberanía**

De lo dicho hasta ahora se observa que existe un cierto grado de tensión entre la norma -o estado de derecho-, y el estado de emergencia. Esta circunstancia ha sido abordada tradicionalmente por dos posturas, a las que S. P. SHEERAN (2013) refiere como escuelas de la *legalidad* y de la *soberanía*. El autor señala que la primera de ellas centra su enfoque en el carácter normativo (constitucional o legislativo) del estado de excepción, mientras que la segunda, parte de la idea que la emergencia es por naturaleza “extrajurídica” (anterior o distinta a la ley), por lo que no se puede pretender regular por ley algo que, por definición, no puede ser reducido a una norma.

El representante más conocido de esta última postura es el filósofo y jurista Carl SCHMITT, quien esbozó la famosa frase: “*El soberano es el que decide respecto de la excepción*”. Si bien de su teoría no surge una definición precisa del estado de excepción, ella ha sido caracterizada como cualquier tipo de perturbación política o económica

severa que requiere la aplicación de medidas extraordinarias (FARRELL, 2015). Según su concepción, frente a situaciones de emergencia se requieren decisiones autónomas del ordenamiento jurídico vigente en circunstancias de normalidad, para preservar el orden y la existencia del Estado. Además, considera que la única entidad capaz de responder de manera efectiva y expedita ante tal amenaza es *“el ejecutivo puro, que no está condicionado de antemano por ninguna norma en el sentido legal”* (FATOVIC, 2019)<sup>5</sup>. En definitiva, la premisa principal que sustenta este paradigma radica en la visión pragmática de la incapacidad de la ley para regular la acción ejecutiva en un contexto de crisis (SHEERAN, 2013).

Por su parte, la perspectiva de la legalidad sostiene que incluso durante el estado de excepción, el estado de derecho o “principio de legalidad” prevalece, y que la norma continúa estructurando la vida social durante una situación de emergencia (SHEERAN, 2013). Aquí se inserta el pensamiento kelseniano en cuanto afirma que, pese a que los órganos ejecutivos y administrativos están sujetos a menos restricciones legales durante el estado de emergencia, todavía siguen obligados por ley, dado que los poderes de emergencia provienen directamente de la norma constitucional (ZWITTER, 2013). Además, desde esta concepción, la ley determina cómo se definen las emergencias, cuándo puede declararse el estado de excepción, qué poderes pueden utilizarse y cuándo llegan a su fin (FATOVIC, 2019). Desde esta perspectiva, el imperio de la ley es el elemento central para poder manejar la excepción.

Esta segunda postura es la predominante en el campo del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y desde la cual se analizan, en general, los regímenes

---

<sup>5</sup> Con cita de SCHMITT, C. (2014). *Dictatorship: From the origin of the modern concept of sovereignty to proletarian class struggle*. Cambridge, U.K.: Polity Press. p. 8.

convencionales de suspensión de derechos humanos durante los estados de excepción<sup>6</sup>. Se parte de la premisa de los riesgos que implica la concentración de poder estatal que conlleva una situación de emergencia, en desmedro de los derechos humanos de la población. De allí que, para esta perspectiva, la supervisión legal de los estados de emergencia adquiera una importancia primordial, en tanto considera que las violaciones más graves de los derechos humanos suelen ocurrir cuando los Estados usan su poder sin los tradicionales “*checks and balances*” que caracterizan al estado de derecho (GROSSMAN, 1986).

---

<sup>6</sup> GROSS y ALOÁIN (2006, p. 255) denominan a esta categoría de análisis, a la cual consideran la más relevante para el DIDH, como el “modelo de ajuste” (*accommodation model*) en tanto propone un cierto grado de ajuste a las presiones ejercidas sobre el Estado en tiempos de crisis, y al mismo tiempo, sostiene que los principios legales normales deben respetarse tanto como sea posible. Desde este modelo, si bien no se desconoce que las reglas “normales” existentes no proporcionan respuestas adecuadas a los graves problemas que enfrenta un Estado de cara a una emergencia, considera que sigue existiendo el compromiso de dar una respuesta dentro de los límites de un marco legal.

### 3. LOS REGÍMENES DE SUSPENSIÓN EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

#### 3.1. Regulación

Tal como fuera mencionado, estos institutos fueron pensados desde el paradigma legalista del DIDH como herramientas para que los Estados pudieran contrarrestar la tensiones que aparecen entre el cumplimiento de las obligaciones asumidas a través de los tratados internacionales de derechos humanos y las medidas excepcionales que deben llevar a cabo los gobiernos durante los estados de emergencia. En esta sección, procederemos a analizar los términos en los que fueron regulados los regímenes de excepción que se encuentran previstos por el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el art. 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).

La esencia de estos regímenes radica en establecer un sistema que permita a los Estados parte de los tratados internacionales que los regulan, ajustar temporalmente sus obligaciones en tiempos de emergencias públicas que “amenacen la vida de la nación” (arts. 4, PIDCP y 15, CEDH) o su “independencia o seguridad” (art. 27, CADH). Los redactores de estos instrumentos partieron de la premisa del riesgo que implica para las libertades civiles y políticas y otros derechos fundamentales las medidas de emergencia que debe tomar un Estado cuando se enfrenta a este tipo de amenazas. Sobre todo, en atención a que -en la práctica- las crisis habían proporcionado un terreno fértil para que los gobiernos aumentaran y concentraran su poder, en desmedro de las instituciones democrática.

Por otro lado, tampoco les era ajena a los redactores la responsabilidad de los Estados soberanos de proteger a sus ciudadanos e instituciones nacionales y el hecho de que, en principio, el ejercicio de los derechos individuales no es ilimitado. Sobre tales



presupuestos, se propuso la inclusión de un tipo de “cláusula de escape”<sup>7</sup> a los fines de posibilitar ciertas restricciones a los derechos y libertades de la población que, a su vez, quedasen sometidas a los límites establecidos por el derecho internacional. J. HARTMAN (1981) sostiene que estas cláusulas de excepción lograron plasmar un difícil compromiso entre la protección de los derechos individuales y la protección de las necesidades nacionales en tiempos de crisis, a la vez que se intentaron evitar una rigidez tal que desalentara la adhesión genuina por parte de los Estados, a estos tratados.

Frente a lo llamativo de la inclusión de este tipo de normas de excepción en instrumentos diseñados -justamente- para la defensa de los derechos humanos fundamentales, la mencionada autora señala que, si bien no son contrarios a los principios generales del derecho internacional público, tampoco codifican ninguna norma consuetudinaria. Más bien, *“reflejan cierta incertidumbre sobre el individuo como sujeto del derecho internacional y los graves temores de los gobiernos sobre las consecuencias de un compromiso vinculante con la protección internacional de los derechos humanos”* (traducción libre) (HARTMAN, 1981).

En cuanto a las fuentes materiales de estos artículos, la autora rescata, de la costumbre internacional, la doctrina de la necesidad y la influencia de las leyes de la guerra (*ius in bello*), en tanto los conflictos bélicos eran los principales escenarios de emergencia en las mentes de los redactores de los tratados, más allá de que ello no fue lo que finalmente sucedió en la praxis. Incluso, el art. 15 del CEDH, contempló de manera expresa el *“caso de guerra”* -y, de manera residual, *“o de otro peligro público”*- como contexto habilitante para la derogación.

---

<sup>7</sup> Ver HAFNER-BURTON, HELFER, y FARISS (2011), p. 674.

Una segunda influencia de quienes proyectaron estas cláusulas provino del derecho interno de los Estados. Tal como fue mencionado *ut supra*, para ese entonces la mayoría de las constituciones nacionales incluían un procedimiento mediante el cual el poder ejecutivo, generalmente con la previa autorización o posterior convalidación de la legislatura, podía declarar el estado de emergencia y tomar ciertas medidas como ordenar la detención sin juicio previo, la censura de la prensa, restricciones a la libertad de movimiento o la creación de tribunales especiales. De allí que, frente al deseo práctico de preservar la flexibilidad del gobierno para aplicar este tipo de normas en situaciones de emergencia, la mayoría impulsó fuertemente la inserción de estas cláusulas, en lugar de cualquier intento de codificar o desarrollar reglas de derecho internacional (HARTMAN, 1981).

Cabe poner de resalto que, sin perjuicio de regímenes de suspensión regulados por los tres tratados bajo análisis, existen además en los propios cuerpos normativos una gran cantidad de artículos individuales sobre derechos humanos específicos, tales como las libertades de religión y asociación y los derechos a la libertad de movimiento y reunión pacífica, que -en tanto relativos- incluyen referencias a limitaciones generales. En este sentido, los instrumentos que examinamos proveen dos herramientas a los Estados para hacer frente a las situaciones de crisis: las limitaciones y la suspensión de derechos. Estos institutos pueden ser vistos como una continuación, es decir, los Estados deberían recurrir a esta última solo como recurso de *ultima ratio*, cuando las limitaciones hayan demostrado ser manifiestamente insuficientes para responder a una emergencia pública (SPADARO, 2020).

No obstante, llegada esta última instancia, los mencionados tratados tampoco otorgan a los Estados una carta blanca para ejercer los poderes públicos de manera indiscriminada y sin tener en cuenta los costos humanitarios. Por el contrario, regulan el

ejercicio de los poderes de emergencia mediante la imposición de limitaciones sustantivas y de un procedimiento específico que restringe el accionar estatal (CRIDDLE y FOX-DECENT, 2010).

En tal sentido, para que una suspensión sea legítima, tanto el pacto universal como los tratados americano y europeo, exigen que se cumplan con los siguientes requisitos:

***Existencia de una emergencia pública:*** o como señala S. SHEERAN (2013), un umbral de causa grave. La emergencia a la que hacen referencia las normas implica que la crisis o peligro que invocan los Estados sea de tal magnitud y gravedad que no sean suficientes las restricciones legales previstas para circunstancias de normalidad a los fines de superar dicha situación (MELÉNDEZ, 1997).

En lo que respecta al Pacto -pero también extensible a los instrumentos regionales- HARTMAN (1981) sostiene que la amenaza debe abarcar a toda la nación, y no a un segmento discrecional de la misma, y que algún elemento fundamental del Estado, como el funcionamiento del poder judicial o legislativo o el flujo de suministros cruciales, debe estar en grave peligro de extinción. Tal como fue señalado, este tipo de circunstancias incluye desde conflictos armados, ataques terroristas, hasta desastres naturales.

Asimismo, restringe su aplicación a un peligro real o inminente, y no simplemente potencial o especulativo. Al respecto, el principio 54 de los “Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y suspensión del PIDCP”, elaborado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1985) establece que “*[c]ada medida se dirigirá a un peligro real, claro, presente o inminente y no podrá imponerse simplemente por temor a un el peligro potencial*”. Este requisito de actualidad es uno de los controles más valioso sobre el abuso de los artículos (HARTMAN, 1981).

***Principio de conformidad con las obligaciones internacionales:*** las excepciones no deben ser incompatibles con otras obligaciones en virtud del derecho internacional. En ninguna circunstancia se puede invocar el derecho a suspender las obligaciones respecto de los derechos humanos para justificar una violación del derecho internacional humanitario o de una norma imperativa del derecho internacional público.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n° 29, sostuvo que “[e]l artículo 4 del Pacto no puede interpretarse como justificación para suspender la aplicación de disposiciones del Pacto si tal suspensión entrañase la infracción de otras obligaciones internacionales del Estado, contraídas ya sea en virtud de un tratado o del derecho internacional general”<sup>8</sup>, ello en consonancia con el art. 5, párr. 2, del PIDCP en virtud del cual no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en otros instrumentos so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

***Principio de proporcionalidad:*** las medidas de excepción permitidas deben limitar los derechos suspendidos solo en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación. Este requisito guarda relación con la duración, el ámbito geográfico y el alcance material del estado de excepción y de las disposiciones excepcionales aplicadas en razón de la emergencia.

Respecto específicamente a la *temporalidad* de estas disposiciones, es interesante destacar que, a diferencia de los sistemas universal y europeo de protección, la CADH reconoce este principio expresamente al señalar que la suspensión de las obligaciones internacionales por ella contraída lo serán en la medida y por el “*tiempo*” estrictamente

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (2001). *Observación General n° 29: Estados de emergencia (artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.

limitados a las exigencias de la situación. Es decir, que no deben ser excesivamente prolongadas e indefinidas. De allí que las medidas de excepción deban terminar al tiempo que también lo haga la amenaza a la vida del Estado. Asimismo, en el caso de que la emergencia se desarrolle en etapas de intensidad variable, dichas medidas también deberían variar durante cada fase.

HARTMAN (1981) destaca que la terminología “*estrictamente limitada*” fortalece este elemento de proporcionalidad e indica una obligación implícita de actuar de buena fe. En igual sentido la alusión a las “*exigencias*” de la situación enfatiza el requisito de necesidad absoluta, para lo cual se debe examinar si existen alternativas menos restrictivas antes de suspender los derechos fundamentales.

Sobre el punto, y a raíz de la situación de emergencia sanitaria global por la pandemia de COVID-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su primer Resolución de 2020 dispuso que se debe: “[a]segurar que en caso de establecerse un estado de excepción: (...) las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido”<sup>9</sup>.

**Principio de no discriminación:** la excepción debe aplicarse de manera no discriminatoria, sin distinción basada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La Observación General n° 29 indica expresamente que aun

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/2020, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” del 10/4/2020, en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

cuando el art. 26 y las demás disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación no figuran entre las disposiciones que según el segundo párrafo del art. 4 no pueden ser suspendidas, existen elementos o dimensiones del derecho a la no discriminación que no admiten excepción en circunstancia alguna. Lo mismo es aplicable respecto del art. 24 de la CADH y el segundo párrafo del art. 27. A diferencia de los textos normativos anteriores, el CEDH no lo hace expreso.

***Principio de intangibilidad de ciertos derechos:*** En los tres artículos bajo análisis, el segundo párrafo, hace alusión expresa de las cláusulas que en ningún caso pueden ser suspendidas, reconociendo así un núcleo mínimo de derechos fundamentales de las personas, relacionados con sus valores esenciales. Sin embargo, esto no implica que en determinadas circunstancias se justifiquen limitaciones o restricciones, pero se entiende que su suspensión o derogación en nada podría favorecer o contribuir a la superación de la crisis excepcional (MELÉNDEZ, 1997).

Dentro de este núcleo de derechos, los tres tratados internacionales incluyen: el derecho a la vida, a la integridad personal (prohibición de la tortura), la prohibición de la esclavitud, el principio de legalidad y retroactividad en materia penal. Por su parte, la CADH y el PIDCP agregan el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión; siendo la Convención Americana la más extensa en su catálogo de derechos, aludiendo también expresamente al derecho a la protección de la familia, al nombre y a la nacionalidad, los derechos del niño, los derechos políticos, y las garantías judiciales, necesarias a su vez para la protección de los derechos inderogables.

Algunos autores en la materia destacan lo valioso de la regulación por parte del sistema interamericano sobre este último punto<sup>10</sup>, a los fines de asegurar la vigencia efectiva de ciertas garantías judiciales que comúnmente son objeto de suspensión por parte de los Estados. ZOVATTO (1988) subraya la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha realizado sobre la relación entre derechos y garantías, constituyendo estas últimas los medios idóneos para proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o ejercicio de los podemos mencionar el debido proceso legal, el recurso de hábeas corpus, y el amparo.

Por último, es dable destacar que el mencionado Tribunal, en oportunidad de pronunciarse, dentro de sus competencias consultivas, respecto del hábeas corpus en situaciones de emergencia<sup>11</sup>, dejó en claro que el término “suspensión” en el contexto de la CADH, no refiere a los derechos en su contenido, por ser estos inherentes a las personas. Lo que autoriza el art. 27 del tratado regional es, en las condiciones que describimos *supra*, la suspensión del *ejercicio efectivo y pleno* de ciertos derechos, es decir, de su plena vigencia.

Desde el punto de vista procedimental, las normas bajo análisis también contemplan ciertos requisitos formales:

***Proclamación oficial:*** las medidas de excepción solo son permisibles con respecto a emergencias públicas que se proclaman oficialmente. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos señaló que “[e]ste último requisito es esencial para el mantenimiento de los principios de legalidad e imperio de la ley cuando son más

---

<sup>10</sup> Ver, vgr., ZOVATTO (1988) y MELÉNDEZ (1997).

<sup>11</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías”, del 30/01/1987.

*necesarios*"<sup>12</sup>. HARTMAN (1981) indica que es un control valioso sobre la suspensión porque exige que los poderes de emergencia se apliquen de buena fe de conformidad con los requisitos legales nacionales, al tiempo que busca disuadir cualquier intento de un gobierno de justificar una acción represiva mediante un reclamo retroactivo de suspensión.

***Notificación internacional:*** se exige también a los Estados que pretenden declarar una emergencia pública y suspender alguno de los artículos del Pacto, que informen al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos y libertades afectados y las razones de la suspensión. El Secretario General publica esta información y la distribuye al resto de las partes del tratado, quienes pueden impugnar la suspensión ante el Comité de Derechos Humanos que actúa como organismo de supervisión internacional. El Comité también revisa las excepciones al examinar quejas presentadas por individuos, informes periódicos de los Estados parte, y al emitir comentarios generales de interpretación del PIDCP (HAFNER-BURTON, HELFER, y FARISS, 2011). En lo que respecta a las suspensiones de derechos consagrados en la CADH, deberán ser notificadas al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, mientras que las derogaciones al CEDH deben notificarse al Consejo de Europa.

En líneas generales, el tema ha sido estudiado tanto por juristas como por científicos de las ciencias sociales desde dos perspectivas principales: la del *compliance*, entendido como la conformidad entre el comportamiento del Estado y una norma o estándar legal; y la de la eficacia, en términos del grado en que una norma o estándar legal induce cambios deseados en el comportamiento del agente estatal (RAUSTIALA, 2000).

---

<sup>12</sup> Ver *supra* nota 5.



A continuación, y sin ánimos de ser exhaustivos, analizaremos la principal literatura dentro de ambas disciplinas de estudio.

### 3.2. Los regímenes de suspensión en la literatura del Derecho Internacional

Dentro de este campo de análisis, encontramos un primer cuerpo de estudios que busca dar contornos precisos a las normas contenidas por este tipo de cláusulas. Al respecto, el trabajo de HARTAMAN (1985) resulta muy interesante, en tanto propone estándares normativos en relación al art. 4 del PIDCP -explicados en la sección anterior, y también extensivos a los arts. 15 del CEDH y 27 de la CADH-, a partir de los principales trabajos jurídicos realizados hasta ese entonces sobre el tema: a) el estudio de Nicole QUESTIAUX, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías<sup>13</sup> de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre “*las consecuencias para los derechos humanos de los acontecimientos relacionados con el denominado estado de sitio o situaciones de emergencia*”<sup>14</sup>; b) el estudio sobre las limitaciones a los derechos de Irene DAES, Relatora Especial de la misma Subcomisión<sup>15</sup>; c) el estudio comparativo sobre estados de emergencia de la Comisión Internacional de Juristas<sup>16</sup>; y d) el informe “*Estándares mínimos de París sobre normas de derechos humanos en un estado de emergencia*” elaborado por la Asociación de Derecho Internacional<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> En la actualidad, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

<sup>14</sup> QUESTIAUX, Nicole (1982). Study of the implications for human rights of recent developments concerning situations known as states of siege or emergency, *UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1982/15*, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/36782>

<sup>15</sup> DAES, Irene (1983). The individual's duties to the community and the limitations on human rights and freedoms under article 29 of the Universal Declaration of Human Rights : a contribution to the freedom of the individual under law : study, *UN Doc. E/CN.4/Sub.2/432/Rev.2*, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/52410>

<sup>16</sup> International Commission of Jurists (1983). *States of emergency: their impact on human rights*, documento disponible en: <https://www.icj.org/states-of-emergency-their-impact-on-human-rights/>

<sup>17</sup> LILLICH, Richard (1985). The Paris Minimum Standards of Human Rights Norms in a State of Emergency. *American Journal of International Law*, 79 (4), 1072-1081. doi:10.2307/2201848

En un sentido similar, el ensayo de MCGOLDRICK (2004) busca determinar los principios de derecho internacional en relación a los estados de emergencia, a la luz de las interpretaciones dadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el ejercicio de su rol de monitoreo. Esta supervisión internacional se traduce en las consideraciones que el Comité realiza sobre los informes periódicos que presentan los Estados conforme el art. 40 del Pacto<sup>18</sup>, y los informes extraordinarios que comenzó a solicitar a partir de 1992, por distintas causas especiales, entre ellas, la declaración del estado de emergencia. A través de los criterios plasmados en dichos documentos, el autor resume las principales pautas que este organismo internacional ha fijado en torno a las derogaciones para su validez.

En lo que respecta específicamente al sistema regional americano, uno de los primeros trabajos de análisis normativo del art 27 de la CADH es el de GROSSMAN (1986). Para realizar su estudio el autor tuvo especialmente en cuenta las notas típicas de los estados de emergencia declarados en la región, caracterizados por su tendencia a crear problemas crónicos. En un sentido similar, también es dable mencionar el trabajo de ZOVATTO (1988) sobre la interpretación de dicho artículo en las opiniones consultivas de la Corte IDH, en el que sintetiza los alcances dados al instituto bajo análisis por este Tribunal *“no como incompatibles al sistema democrático sino a su favor”*<sup>19</sup>.

Otra cuestión que ha sido abarcada por los juristas en relación al régimen de suspensiones, es la relativa a los mecanismos de supervisión -y su eficacia- por parte de los tribunales internacionales y los distintos órganos creados a tal efecto por los tratados

---

<sup>18</sup> **Artículo 40:** *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:*

*a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados; b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida (...).”*

<sup>19</sup> Ver ZOVATTO (1988), p. 58.

de derechos humanos. En particular, ha adquirido gran interés -sobre todo en el marco del sistema regional europeo- el análisis de la doctrina del “margen de apreciación”. Esta doctrina, elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), establece una forma particular de control de las decisiones de las autoridades nacionales, por la cual se otorga flexibilidad a los tribunales para contextualizar la interpretación gubernamental de los principios legales relacionados con cuestiones de derechos humanos. Es decir, en virtud de esta doctrina se insta a que los jueces internacionales tengan un mayor grado de deferencia hacia las decisiones de las autoridades locales, por encontrarse en una mejor posición para tomar decisiones respecto de la necesidad de restringir los derechos individuales. Si bien en la actualidad este criterio es utilizado en forma variada para los casos relativos al CEDH, tuvo su génesis en casos llegados a conocimiento del Tribunal relacionados con estados de emergencia<sup>20</sup>.

Sobre el punto, CRIDDLE (2014) analiza las dos perspectivas existentes en la literatura y la jurisprudencia respecto del mayor o menor grado de deferencia que deben tener los gobiernos para decidir cuándo y en qué medida la derogación es “estrictamente necesaria”. La primera postura enfatiza la necesidad de un escrutinio riguroso por parte de los órganos de tratados internacionales para mitigar los conflictos de intereses que surgen entre las instituciones públicas y las élites políticas -cuya supervivencia se busca preservar-, y la población -cuyos derechos se ven sacrificados durante la emergencia-. Es decir, otorga un lugar preponderante a los órganos de control dispuestos por los tratados, en tanto los considera árbitros neutrales<sup>21</sup>. La segunda postura, que es la que sustenta la doctrina del margen de apreciación, sugiere -por el contrario- que el propósito de las

---

<sup>20</sup> Ver casos *Chipre* (Grecia c. Reino Unido. Ap. N° 176/56, 1958-1959), *Lawless* (Lawless c. Irlanda, Ap. N° 332/57, 1961) y *Grecia* (Ap. N° 3321/67, 3322/67, 3323/67, 3344/67, 1969) (SHEERAN, 2013, p. 539).

<sup>21</sup> En esta perspectiva se puede ubicar a HARTMAN (1981) para quien justamente la excesiva dependencia de los organismos de control respecto de la doctrina del margen de apreciación ha impedido el desarrollo de un estándar de revisión coherente y preciso

cláusulas de derogación es empoderar a las autoridades nacionales para proteger los derechos humanos de manera más efectiva, es decir, como una forma de optimizar su protección en momentos en que las normas de derechos humanos entran temporalmente en conflicto entre sí<sup>22</sup>. Si bien CRIDDLE defiende esta última postura, considera que esa deferencia debe ser moderada -y hasta dejada de lado por completo- en contextos en los que los conflictos de intereses descalifican al gobierno para actuar como agentes neutrales que optimizan los derechos de la población, como podría suceder en el caso de una contrainsurgencia doméstica.

Continuando con el análisis de los mecanismos de control, el estudio de GROSS y ALOÁIN (2006) pone de resalto las fallas del sistema internacional para proporcionar una supervisión consistente y estricta del uso estatal de los poderes de emergencia en relación a los derechos humanos. A partir del análisis de los precedentes del TEDH, de la Corte IDH, y del Comité de Derechos Humanos, los autores identificaron una serie de patrones principales dentro del pensamiento jurídico de estos organismos. En primer lugar, critican el mayor margen de maniobra que otorgan a los gobiernos democráticos en comparación con sus pares no democráticos, en tanto consideran que este doble estándar afecta la legitimidad y la coherencia normativa. Asimismo, cuestionan la capacidad de estos tribunales y órgano de lidiar con las emergencias que escapan al “tipo ideal”, y resultan permanentes o duraderas (“problemáticas”). En tercer lugar, ponen de resalto que de los precedentes surge que los tribunales han tendido a centrarse en cuestiones que los autores consideran secundarias -en particular, si las medidas tomadas en respuesta a la emergencia percibida están justificadas- por sobre la cuestión central

---

<sup>22</sup> IGLESIAS VILA (2013) explica que este grado de deferencia ha sido justificado por la forma en que se configura el sistema de protección de derechos humanos en Europa, en el cual se encuentran divididas las tareas entre los Estados, responsables primarios de esta protección, y el TEDH, que interviene solo de manera subsidiaria, por vía contenciosa, y una vez agotados los recursos judiciales internos (p. 6).

que, para ellos, radica en si el recurso a los poderes de emergencia está justificado *per se*. También hacen hincapié en las demoras que conllevan los procedimientos judiciales, la falta sistémica de un mecanismo de investigación verdaderamente eficaz y las dificultades en la ejecución de las resoluciones. Sobre esto último concluyen que, incluso cuando se determina que un Estado está infringiendo la normativa sobre derogación, los costos no resultan lo suficientemente altos ni perjudiciales para que el Estado en cuestión se retire de los sistemas de supervisión. Finalmente, del análisis jurisprudencial los autores observan que la Corte IDH ha adoptado un enfoque más sólido para zanjar cuestiones tanto sustantivas como procesales sobre la cuestión de los estados de emergencia que el Tribunal Europeo y el Comité de Naciones Unidas<sup>23</sup>.

Por otra parte, y de relevancia para nuestro estudio, GROSS y ALOÁIN (2013) también analizan por qué los Estados optan por cumplir con la normativa del régimen de suspensión de derechos, cuando este carece de una estructura de ejecución efectiva, e incluso puede ir en contra del propio interés estatal. La respuesta que otorgan gira en torno a la legitimidad, desde dos puntos de vista principales. *“El primero se refiere al aspecto legitimador de optar y permanecer dentro del sistema de reglas internacionales, que está atravesado por la doble percepción de las propias reglas como legítimas y por sus efectos de legitimación”*<sup>24</sup> (traducción libre). A lo cual se suma el estatus deseable y los beneficios que conlleva ser parte del “club de membresía” de la comunidad internacional. Y, en segundo lugar, la legitimidad de la derogación puede servirle al gobierno para propósitos políticos nacionales e internacionales. A nivel interno, porque valida la percepción de que la emergencia es temporal y limitada, y que tanto su

---

<sup>23</sup> Los autores consideran que esto se debe a las trágicas experiencias del hemisferio con dictaduras, regímenes autoritarios y un gran abuso de los poderes de emergencia, sumado a la fragilidad de las democracias de muchos países en la región, sobre todo durante los primeros años de existencia de la Corte (GROSS y ALOÁIN, 2013, p. 289).

<sup>24</sup> GROSS y ALOÁIN (2013), p. 323.

declaración como las medidas restrictivas tomadas en consecuencia, están sujetas a un control estricto por parte de “órganos judiciales externos, neutrales y objetivos”. Y, a nivel externo, sirve como escudo frente a las críticas que puedan provenir de otros Estados, ONGs u organismos internacionales. En palabras de los autores, el acatamiento del régimen de derogación sirve como una especie de “validación simbólica”.

Desde una perspectiva marcadamente opuesta, SHEERAN (2013), quien propone reconceptualizar al estado de emergencia desde la perspectiva del derecho internacional, sostiene que el establecimiento de estándares normativos más altos durante la situación de crisis puede resultar contraproducente, frente a las tensiones que existen entre los principios jurídicos y la realidad (en otras palabras, el derecho y la política). Por lo tanto, propone que los tribunales internacionales y órganos de control, dejen de lado la revisión sustantiva respecto de la existencia o no de una emergencia pública (por tratarse de una cuestión política), para centrarse en velar porque las medidas tomadas por el gobierno sean razonables y proporcionales. En esta línea, inversa a la que siguen GROSS y ALOÁIN, considera que lo verdaderamente relevante para el DIDH no es el estado de emergencia en sí, ya que este carece de efecto legal independiente si no es acompañado de una derogación. Es decir, que la declaración de una emergencia es un presupuesto de hecho para lo que verdaderamente interesa al derecho, esto es, si la derogación está justificada y es legítima a la luz de las obligaciones de los tratados de derechos humanos.

Finalmente, es dable destacar que la actual situación de emergencia sanitaria a nivel global producto de la irrupción del nuevo coronavirus, ha reavivado los debates jurídicos en torno a nuestro objeto de estudio<sup>25</sup>. En particular, se ha discutido acerca de si

---

<sup>25</sup> Ver, v.gr., Opino Juis, *Symposium on COVID-19 and International Law*, disponible en: <http://opiniojuris.org/2020/03/23/symposium-on-covid-19-and-international-law/>; Verfassungs Blog on Matters Constitutional, *COVID-19 and State of Emergency Debate*, disponible en: <https://verfassungsblog.de/category/debates/covid-19-and-states-of-emergency-debates/>; Strasbourg

es necesario acudir al régimen de derogación o alcanza con las limitaciones permitidas bajo las cláusulas ordinaria para garantizar la tutela efectiva de los derechos individuales<sup>26</sup>.

### 3.3. Los regímenes de suspensión en la literatura de las Relaciones Internacionales

De la bibliografía consultada en la materia podemos observar que la cuestión relativa a las derogaciones no ha sido abarcada por muchos autores de RI, pese a su relevancia a los fines de profundizar el entendimiento de la relación entre los Estados y las prácticas de derechos humanos. Entre los principales trabajos, encontramos el estudio de CAMP KEITH (1999), quien examina el tema de la suspensión de derechos de manera tangencial, en un marco más general de análisis a través del cual pretende probar empíricamente si el volverse parte del PIDCP genera algún impacto observable en el comportamiento de ese Estado. De la recolección de datos sobre las prácticas de 178 países, durante un período de dieciocho años (1976 - 1993), la autora observa que, en lo que respecta a los derechos a la integridad personal<sup>27</sup>, no hay una diferencia sustancial entre los abusos que exhiben los Estados parte del Pacto en comparación con los que no lo son. Y advierte que esto se debe a la inclusión dentro del grupo de Estados parte, de

---

Observers Blog (Human Rights Centre of Ghent University), discusiones sobre la implicancia de la pandemia de COVID-19 en los derechos humanos, disponibles en: <https://strasbourgobservers.com/?s=covid-19> (último acceso 17/4/2021).

<sup>26</sup> Ver en favor de la primera postura: GREENE, Alan (2020). States should declare a State of Emergency using Article 15 ECHR to confront the Coronavirus Pandemic. *Strasbourg Observers Blog*, del 01/4/2020, disponible en: <https://strasbourgobservers.com/2020/04/01/states-should-declare-a-state-of-emergency-using-article-15-echr-to-confront-the-coronavirus-pandemic/>; LEBRET, Audry (2020). COVID-19 pandemic and derogation to human rights. *Journal of Law and the Biosciences*, 1–15, del 04/5/2020, disponible en: <https://academic.oup.com/jlb/article/7/1/1saa015/5828398>; COGHLAN (2020); RICHARDSON y DEVINE (2021). Respecto de la segunda perspectiva, ver: DZEHTSIAROU, Kanstantsin (2020). COVID-19 and the European Convention on Human Rights. *Strasbourg Observers Blog*, del 27/3/2020, disponible en: <https://strasbourgobservers.com/2020/03/27/covid-19-and-the-european-convention-on-human-rights/>; JOSEPH, Sarah (2020). A timeline of COVID 19 and Human Rights: Derogations in time of public emergency. *Griffith News, Law Future Centre*, del 05/5/2020, disponible en: <https://news.griffith.edu.au/2020/05/05/a-timeline-of-covid-19-and-human-rights-derogations-in-time-of-public-emergency/>.

<sup>27</sup> Son aquellos derechos que salvaguardan a las personas de daño físico o cualquier tipo de coerción arbitrarios por parte de sus gobiernos (RICHARDS y CLAY, 2012, p. 452).

los datos provenientes de aquellos que han efectuado derogaciones durante dicho período. Su análisis muestra que esta práctica ha generado abusos a la integridad personal, a través de comportamientos como la tortura, desapariciones forzadas y asesinatos políticos, que no se justifican legalmente por el régimen de excepción. De este modo pone de resalto las consecuencias negativas de las derogaciones, que resultan totalmente contrarias a los objetivos de estas cláusulas, como lo señalamos más arriba.

En una línea similar de análisis, el trabajo de RICHARDS y CLAY (2012) se enfoca, en particular, en los derechos que gozan del estatus legal de “no derogables” según los tratados de derechos humanos en cuestión. Los autores analizan los efectos de los estados de emergencia declarados entre 1996 y 2004, en 195 países, sobre cuatro derechos que integran esta categoría -la prohibición de la tortura, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y el encarcelamiento por creencias políticas, todos los cuales hacen a la protección de la integridad física-, y llegan a la conclusión que esta protección especial con la que cuentan resulta “anémica”. De los datos recolectados observaron que los derechos “no derogables” analizados eran menos respetados por los gobiernos durante los estados de emergencia declarados que en otros momentos. En igual sentido, advirtieron que no había diferencias significativas en el respeto de esta categoría de derechos respecto de aquellos que son derogables durante el estado de excepción.

Por su parte, NEUMAYER (2013) también indaga si los Estados parte del PIDCP que derogan sus obligaciones, han afectado en mayor medida la situación de los derechos humanos durante los estados de emergencia oficialmente declarados y notificados, por sobre otras épocas. El autor concluye que los efectos son distintos dependiendo del tipo de régimen que se trate: autocracias, anocracias -regímenes intermedios- y democracias. Al igual que los autores antes mencionados, también distingue entre los derechos derogables y los que no lo son, y analiza el efecto de las derogaciones en función de dicho



estatus. NEUMAYER concluye que en países democráticos -que son los que en su mayoría derogan, según los datos observados por el autor- no empeoró de manera significativa la situación de los derechos humanos durante el estado de emergencia. Por el contrario, la intensificación de la violación de derechos derogables es mayor en las anocracias y autocracias, pese a ser donde son más necesarios los limitantes al comportamiento de los gobiernos que impone el PIDCP, y, en el caso de estas últimas, las violaciones se extienden también a los derechos “no derogables”, con pocas excepciones.

Siguiendo desde la perspectiva de los derechos inderogables, en un trabajo reciente sobre la práctica de las reservas que realizan los Estados al ratificar un tratado<sup>28</sup>, ZVOBGO, SANDHOLTZ y MULESKY (2020) teorizaron acerca de la probabilidad de acudir a estas últimas en relación a la exigencia de la obligación, en términos de costos de cumplimiento y de ajuste de políticas domésticas. En este marco, los autores hallaron que, en efecto, las disposiciones que contienen obligaciones exigentes son predictores positivos y significativos de reservas. Sin embargo, en lo que respecta las cláusulas de “no derogación”, objeto de su hipótesis secundaria respecto de la mayor probabilidad de encontrar reservas, advirtieron que estas obligaciones son predictores negativos de esta práctica -aunque sin detectar una relación estadísticamente significativa-. Entre las posibles razones que los autores ensayaron al respecto se encuentran, además de la cuestión estadística del bajo número de cláusulas de “no derogación” en relación al resto de las obligaciones, el hecho de que justamente las decisiones sobre las reservas se realizan en relación a aquellas obligaciones que son aceptables en términos generales, y no sobre las que se pueden o no suspender en caso de emergencia. Otra de las razones

---

<sup>28</sup> Las reservas son declaraciones que pretenden modificar o ajustar las obligaciones de un Estado con respecto a un tratado ratificado (ZVOBGO, SANDHOLTZ y MULESKY, 2020, p. 1).

radica en el contenido de *jus cogen*<sup>29</sup> de este tipo de disposiciones, lo cual implica que, si un Estado no puede comprometerse con este tipo de obligaciones, es posible que directamente no ratifique el tratado. Y, por último, debido a que una reserva respecto de derechos “no derogables” podría ser interpretada, a la luz de la Convención de Viena sobre Tratados, en contravención con el objeto y propósito del tratado, haciendo pasible de sanciones al Estado que intenta suscribirlas.

Por otra parte, continuando con los estudios que analizan el diseño racional de los acuerdos internacionales, encontramos el trabajo de KOREMONOS (2005), que se enfoca en los mecanismos de flexibilidad que emplean los Estados frente al grado de incertidumbre que rodea a las contrataciones internacionales. Dentro de estos mecanismos, analiza las “cláusulas de escape”, categoría en la que encuadra al art. 4 del PIDCP. Al respecto la autora resalta que, en el marco de la regulación de la cooperación internacional, estas cláusulas se incorporan previendo que se pueden dar circunstancias de conflictos a nivel interno que hagan que sea políticamente difícil cumplir las condiciones pactadas inicialmente por los Estados, requiriendo un alivio temporal de sus obligaciones. La autora resalta que los acuerdos de derechos humanos contienen significativamente más cláusulas de escape que otros tratados internacionales. KOREMONOS encuentra que -contraintuitivamente- la incertidumbre no tiene efectos sobre la inclusión de este tipo de disposiciones en los acuerdos, pero concluye que los costos de renegociación más altos (como, por ejemplo, el número de participantes) aumentan la probabilidad que los países las incluyan dentro del diseño del tratado (COPELOVITCH y PUTNAM, 2014).

---

<sup>29</sup> Es decir, una norma imperativa del derecho internacional que, según el art. 53 de la Convención de Viena sobre Tratados, es aquella “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Cabe mencionar, asimismo, la existencia de una amplia literatura en torno a las acciones legales posteriores a los compromisos internacionales asumidos por los Estados en materia de derechos humanos y las distintas relaciones -positivas, negativas o neutras- que pueden tener estas acciones con la práctica de los derechos. Esta literatura se ha centrado en gran medida en temas muy similares al de las derogaciones, esto es, las reservas, entendimientos, y declaraciones, o “RUD” por sus siglas en inglés (HILL, 2016). Dentro de esta línea investigativa, aparece el estudio de COMSTOCK (2018), quien justamente propone la ampliación del objeto de investigación sobre las “acciones post-compromiso”, para abarcar también -entre otras- a las derogaciones. A partir de la información recolectada sobre esta práctica, la autora corrobora su hipótesis sobre el efecto negativo de este tipo de acciones respecto de la situación de los derechos humanos en el país que suspende. Es decir, concluye en que los Estados que notificaron sobre el estado de emergencia y la derogación de obligaciones, tuvieron niveles de derechos humanos más bajos.

Ahora bien, el estudio de HAFNER-BURTON, HELFER y FARISS (2011), es el primero de nuestro conocimiento en analizar el fenómeno de la suspensión de obligaciones *per se* -es decir, no en términos del impacto que estos generan sobre los derechos humanos-, y que centra su análisis en el comportamiento del Estado “derogador”. De este modo intentan dar respuesta a los interrogantes sobre qué tipo de Estado actúa conforme las autorizaciones que otorgan los tratados de derechos humanos, y por qué lo hacen. Para ello los autores analizan el conjunto de datos obtenidos de las derogaciones formales y estados de emergencia transcurridos entre los años 1976 a 2007.

Los investigadores sostienen que las derogaciones son una respuesta racional de los países a la incertidumbre política interna generada por el estado de emergencia. Más específicamente, argumentan que los Estados derogan *porque* les permite a los gobiernos

que atraviesan una crisis, ganar tiempo y un respiro legal para hacer frente a esas amenazas internas, restringiendo temporalmente las libertades civiles y políticas. Y, al mismo tiempo, permite señalar a los actores domésticos que las suspensiones de derechos son necesarias, temporales y legales. De este modo, logran que dicha audiencia nacional, integrada por votantes, ONGs, grupos de interés, y demás poderes del Estado (en particular, refieren al poder judicial) se abstengan de desafiar las medidas restrictivas.

En esta dirección, el trabajo de HAFNER-BURTON *et al* se alinea -en palabras de los autores- con una serie de trabajos que propicia como factor determinante del *compliance* estatal con el DIDH, la política doméstica, descartando así otras causales como la reciprocidad, la represalia o la reputación internacional. La investigación deriva en tres conclusiones principales, que deben ser tenidas en consideración a los fines del presente trabajo, para entender *qué* tipo de Estados derogan según esta teoría:

**1.1.** En primer lugar, los autores señalan que los países que tienen más probabilidades de derogar, por sobre otros regímenes, son las **democracias estables** y aquellos **Estados con un poder judicial fuerte** que puede ejercer una importante supervisión sobre el poder ejecutivo. Más específicamente, los investigadores identifican que, dentro de este conjunto general de países, aquellos que derogan con más frecuencia, son las democracias en las que los denominados *compliance constituencies*<sup>30</sup> pueden exigir rendición de cuentas del accionar de los gobiernos.

De este modo, los autores ratifican su hipótesis en punto a que son estos regímenes los que van a encontrar más útil el uso del recurso jurídico de la derogación, como señal

---

<sup>30</sup> Sin una traducción exacta al español (*constituency* significa “distrito”, “circunscripción”, “electores”) el término es utilizado por la bibliografía en la materia para referir a un grupo central de electores con voluntad y capacidad suficiente para presionar por el cumplimiento de los compromisos internacionales y responsabilizar a los gobernantes por ello (DAI, 2005).

de legitimación respecto de restricciones de derechos potencialmente impopulares. Ello, a los fines de ganar tiempo para actuar frente -por un lado- a los votantes y grupos de interés, respecto de quienes son responsables y deben rendir cuentas, y -por el otro- a los tribunales nacionales, a los fines de reducir el control judicial y la censura de las políticas adoptadas.

**1.2.** Sobre este punto, es importante destacar el hallazgo de los investigadores en relación a la información que brindan los Estados respecto de las medidas restrictivas que toman. En tal sentido, observaron que aquellos que brindan información más precisa respecto a la duración de la suspensión de derechos son países con regímenes democráticos estables y una sólida supervisión judicial del ejecutivo.

**2.1.** Por el contrario, en países en los que **el poder judicial es débil y el grupo de electores no tiene capacidad de destitución** de los líderes políticos, no es posible aplicar la lógica de los Estados derogadores. Esto se debe a que -precisamente- no tienen la necesidad de “escapar” de sus obligaciones, ya que habitualmente no las cumplen, y no tienen que rendir cuentas por ello. Incluso, los investigadores sostienen que respecto de estos regímenes una derogación puede tener un efecto aún más dañino que simplemente violar el tratado, por la exposición que podría generar de una restricción de derechos que de otro modo quedaría oculta.

**2.2.** No obstante, los autores resaltan que en los casos en los que este tipo de países deroga –“derogadores poco sinceros y/o seriales”-, lo hacen generalmente sin proporcionar información suficiente respecto de qué derechos suspenden ni su duración, llegando a abusar de dichas derogaciones para derivar en “estados de emergencia permanentes”.

3. La tercera conclusión del artículo radica en que, si bien los Estados con **democracias estables y poderes judiciales sólidos** son más proclives a derogar y brindar información suficiente al respecto, es menos probable que deroguen en serie -lo que para los autores implica derogar en cinco años consecutivos o más-. Y, en punto a la duración de las restricciones, de la observación de los datos recolectados los autores concluyen que las **autocracias y países con poderes judiciales débiles** tienen más probabilidad de mantener las derogaciones por períodos extensos<sup>31</sup>.

Por último, y previo a ingresar en el caso de análisis, creemos importante mencionar dos estudios recientes sobre la temática, que -al igual que este trabajo- surgieron a raíz de la actual pandemia de COVID-19. El primero de ellos es el de BJØRNSKOV y VOIGT (2020) que, si bien no se enfoca en las derogaciones, lo hace sí en el presupuesto ineludible para su procedencia: la declaración del estado de emergencia. En un trabajo anterior (BJØRNSKOV y VOIGT, 2018), los autores analizan los determinantes que llevan a los gobiernos a declarar el estado de emergencia, para lo cual utilizaron algunos de los datos recolectados por HAFNER-BURTON, HELFER y FARISS (2011) a tal fin. A partir de los resultados alcanzados en este análisis previo<sup>32</sup>, los autores concluyen que, al igual que en otras emergencias ocasionadas por desastres naturales, durante la pandemia de COVID-19 tanto los gobiernos autocráticos como los

---

<sup>31</sup> No obstante, en punto a la *duración* de las derogaciones, es dable destacar que a partir de los resultados obtenidos los autores concluyen que el factor determinante no es tanto el régimen sino el tipo de emergencia, por lo que sostienen que también es probable que Estados con democracias estables y poderes judiciales fuertes deroguen en serie o por tiempo prolongado, en los casos de emergencias relacionadas con altos niveles de violencia política.

<sup>32</sup> De la comparación de casos analizados, los autores encontraron que resulta crucial distinguir si el estado de emergencia fue declarado como consecuencia de un desastre natural o de disturbios políticos internos, en tanto en las crisis generadas por eventos naturales los estados de emergencia se declaran significativamente más a menudo cuando ello puede hacerse sin el consentimiento explícito de otros poderes (bajos costos políticos directos). Por otro lado, las declaraciones como consecuencia de tumultos internos son más probables cuando el país se ve afectado por una crisis económica y los disturbios políticos son altos. No obstante, en lo que respecta al régimen político, encontraron que no hay diferencias sustanciales entre las democracias y autocracias, aunque las declaraciones de emergencia por eventos políticos son más frecuentes entre las democracias.

democráticos han acudido a las declaraciones de emergencia como maximizadores de poder durante la crisis. Los investigadores sostienen que el principal determinante para la declaración de un estado de emergencia es el poder discrecional que obtienen a raíz de ello, mientras que la gravedad de la epidemia resulta irrelevante.

Tampoco podemos dejar de mencionar el análisis de HELFER (2021), en tanto es uno de los autores de la teoría a contrastar en el presente estudio, quien en su último trabajo se dedicó a analizar el régimen de las derogaciones, pero esta vez desde el punto de vista de su eficacia a la luz de del contexto de crisis sanitaria por el nuevo coronavirus. En esta dirección, HELFER identifica, en primer término, los principales obstáculos que presenta el régimen actual para cumplir su finalidad, entre los que menciona el tiempo y forma en que se realizan las notificaciones -ni inmediatas, ni con la información suficiente-, y la ausencia de mecanismos de monitoreo fehacientes. Seguidamente analiza los desarrollos que se han dado por fuera del sistema de derogaciones, poniendo de resalto que la tendencia en los tratados de derechos humanos más recientes es la de no incorporar este tipo de cláusulas. Asimismo, examina los desincentivos por parte del gobierno para participar del régimen de suspensiones de manera eficiente, para finalmente concluir en algunas propuestas de reforma al mismo.

A continuación, procederemos a analizar el contexto en el cual durante el año 2020 algunos Estados notificaron a los organismos designados por el PIDCP, la CADH y el CEDH, la suspensión de ciertas obligaciones asumidas a través de dichos cuerpos normativos, lo cual resulta ser nuestro caso de estudio.

#### 4. EMERGENCIA SANITARIA: COVID-19

El día 31 de diciembre de 2019, China informó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) que se había detectado una neumonía de causa desconocida en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei. Notificó sobre 44 pacientes, de los cuales 11 estaban gravemente enfermos, mientras que el resto se encontraban estables. Todos los casos estaban vinculados a un mercado mayorista de aquella localidad<sup>33</sup>. Pronto se determinó que el brote había sido provocado por un nuevo coronavirus y se denominó COVID-19<sup>34</sup> a la enfermedad infecciosa por él causada.

Rápidamente comenzaron a informarse los primeros casos fuera de China, y a suscitarse las primeras alarmas internacionales respecto de este misterioso virus y sus pruebas de transmisión<sup>35</sup>. En la rueda de prensa llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, el Director General de OMS señaló que *“[a] lo largo de las dos últimas semanas, el número de casos de COVID-19 fuera de China se ha multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha triplicado. En estos momentos hay más de 118.000 casos en 114 países, y 4.291 personas han perdido la vida”*. Por lo que ante *“los alarmantes niveles de propagación y gravedad”*, declaró que el brote de enfermedad ocasionada por este nuevo coronavirus debía ser considerada pandemia mundial. Asimismo, hizo un

---

<sup>33</sup> Ver publicación de la OMS en: <https://www.who.int/csr/don/05-january-2020-pneumonia-of-unknown-cause-china/es/>.

<sup>34</sup> Sobre la enfermedad, la mayoría de las personas infectadas por este virus presentan cuadros respiratorios de leves a moderados, pero las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o cáncer, tienen más probabilidades de presentar un cuadro grave. Información publicada en por la OMS, disponible en: [https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1).

<sup>35</sup> Ver, vgr., noticia del 14/1/2020, publicada por el medio The Telegraph: <https://www.telegraph.co.uk/global-health/science-and-disease/refuses-rule-human-to-human-spread-chinas-mystery-virus-outbreak/>.



llamamiento a todos los países “*para que activen y amplíen sus mecanismos de respuesta a emergencias*” con el fin de detener la propagación del virus<sup>36</sup>.

Por ese entonces no existía una vacuna para prevenir la enfermedad, ni un tratamiento específico para la COVID-19, y se desconocían aún muchos detalles relacionados con la infección que ocasiona. Pero se contaba con la información que se trataba de un virus enormemente contagioso<sup>37</sup>. Los números de infectados y muertos crecían a una gran velocidad, sometiendo a una imponente presión a todos los sistemas de salud del mundo<sup>38</sup>. De este modo, la crisis sanitaria obligó a los gobiernos a tomar medidas de restricción y prevención que se fueron manifestando de diversas formas.

A la luz de estas circunstancias, las organizaciones internacionales comenzaron a pronunciarse. Una de las primeras en hacerlo fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la Resolución 01/2020 antes mencionada<sup>39</sup>, por la que sostuvo que “*ha observado que se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado “estados de emergencia”, “estados de excepción”, “estados de catástrofe por calamidad pública”, o “emergencia sanitaria”, a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud*

---

<sup>36</sup> Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11/3/2020, disponible en: <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

<sup>37</sup> En la actualidad, a un año de la declaración del COVID-19 como pandemia, los contagios reportados a nivel mundial superan los 140.000.000 de casos, y se ha llevado la vida de más de 3.000.000 de personas, conf. COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at John Hopkins University, disponible en: <https://gisanddata.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/bda7594740fd40299423467b48e9ecf6> (último acceso, 17/4/2021).

<sup>38</sup> Ver v.gr. directivas de la OMS para ayudar a los países a mantener los servicios sanitarios esenciales durante la pandemia de COVID-19, del 30/3/2020, disponible en <https://www.who.int/es/news/item/30-03-2020-who-releases-guidelines-to-help-countries-maintain-essential-health-services-during-the-covid-19-pandemic>; nota de El Universo, “Comité Internacional de la Cruz Roja advierte posible colapso mundial de servicios funerarios a causa del coronavirus”, del 22/4/2020, disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/04/22/nota/7820592/comite-internacional-cruz-roja-advierte-posible-colapso-servicios/>.

<sup>39</sup> Ver *supra* nota 9.

*pública y evitar el incremento de contagios. Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada; y se ha recurrido al uso de tecnología de vigilancia para rastrear la propagación del coronavirus, y al almacenamiento de datos de forma masiva*". Sobre tales premisas, la Comisión instó a los Estados a que las medidas tomadas a los fines de enfrentar al nuevo virus tengan como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

Por su parte, el 30 de abril de 2020, se pronunció en una línea similar, el Comité de Derechos Humanos en su "Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19" y exhortó "*a todos los Estados partes que hayan adoptado medidas de excepción en relación con la pandemia de COVID-19 que impliquen la suspensión de sus obligaciones en virtud del Pacto a que cumplan sin demora su deber de notificarlo inmediatamente al Secretario General, si todavía no lo han hecho*"<sup>40</sup>. Además, recordó que los Estados partes no deben suspender los derechos consagrados en el PIDCP ni invocar una suspensión ya decretada cuando puedan alcanzar sus objetivos de salud pública o de cualquier otra política pública invocando la restricción de algunos derechos, como el de la libertad de circulación (art. 12), libertad de expresión (art. 19), o derecho de reunión pacífica (art. 21), de conformidad con las disposiciones del Pacto, o mediante limitaciones razonables a ciertos derechos.

La Unión Europea hizo lo propio, mediante la declaración del Alto Representante, Josep Borrell, sobre los derechos humanos en tiempos de pandemia de coronavirus, del 5 de mayo de 2020. A través de su comunicado de prensa, dicha autoridad reafirmó "*la*

---

<sup>40</sup> Ver *supra* nota 2.

*necesidad de prestar especial atención a la repercusión cada vez mayor de la pandemia en todos los derechos humanos, la democracia y el principio de legalidad. En circunstancias de emergencia, la legislación internacional de derechos humanos permite que los Estados limiten algunos de estos derechos siempre que las medidas sean necesarias, proporcionadas, de carácter temporal y no discriminatorias. La pandemia de coronavirus no debe servir de pretexto para limitar el espacio democrático y cívico o la observancia del principio de legalidad y de los compromisos internacionales”<sup>41</sup>.*

Pese a la línea análoga que siguieron los diversos organismos en sus pronunciamientos, el carácter global del fenómeno de la COVID-19, y las similares amenazas a la salud pública que sufrieron los Estados, las respuestas por parte de los gobiernos a la pandemia han sido de lo más diversas.

Repárese en que de los 173 Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>42</sup>, 107 declararon el estado de emergencia a raíz de la pandemia<sup>43</sup>, pero solo 22 países lo notificaron al Secretario General de las Naciones Unidas<sup>44</sup>, conforme lo establece el art. 4 del Pacto, durante el primer semestre del 2020. En lo que respecta a los dos tratados regionales de derechos humanos que contienen cláusulas de suspensión de derechos, de los 25 Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos

---

<sup>41</sup> Ver Comunicado de prensa n° 273/20, Consejo de la Unión Europea, del 05/5/2020, disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/05/05/declaration-by-the-high-representative-josep-borrell-on-behalf-of-eu-on-human-rights-in-the-times-of-the-coronavirus-pandemic/>.

<sup>42</sup> Ver datos de la Oficina del ACNUDH, en “Status of Ratification Interactive Dashboard” (Select treaty: International Covenant on Civil and Political Rights), disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> (último acceso 18/4/2021).

<sup>43</sup> O similares, sin perjuicio de la denominación dada por cada país conforme su normativa interna. Ver datos recolectados por el International Center for Non-Profit Law, European Center for Not-for-Profit Law, y la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Fionnuala D. Ní Aoláin, en “COVID-19 Civic Freedom Tracker”, disponible en: <https://www.icnl.org/covid19tracker/?location=&issue=5&date=&type=> (último acceso 18/4/2021).

<sup>44</sup> Ver notificaciones en United Nations Treaty Collections, “Depositary Notifications (CNs) by the Secretary-General” (buscar en Treaty Reference: IV-4), disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/CNs.aspx?cnTab=tab2&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/CNs.aspx?cnTab=tab2&clang=_en)

Humanos<sup>45</sup>, 19 países efectuaron declaraciones de emergencia<sup>46</sup>, de los cuales 13 notificaron al Secretario General de la OEA de las medidas tomadas al respecto, conforme el art. 27 de la CADH<sup>47</sup>; mientras que de los 47 Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>48</sup>, 32 declararon el estado de emergencia<sup>49</sup> y solo 10 notificaron en los términos del art. 15 del Convenio<sup>50</sup>. De allí la afirmación de HELFER (2021) en cuanto a que la notificación de las suspensiones de derechos sigue manteniéndose como la excepción y no la regla.

---

<sup>45</sup> Ver en el sitio de la OEA, Departamento de Derecho Internacional, “Firmas y Ratificaciones”, CADH, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>46</sup> Ver *supra* nota 43.

<sup>47</sup> Ver en el sitio de la OEA, Departamento de Derecho Internacional, “Suspensión de Garantías”, disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_suspencion\\_garantias.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_suspencion_garantias.asp)

<sup>48</sup> Ver en el sitio del Consejo de Europa, Conventions, “Chart of signatures and ratifications of Treaty 005 - Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms”, disponible en: [https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/signatures?p\\_auth=ziaNBK9Q](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/signatures?p_auth=ziaNBK9Q)

<sup>49</sup> Ver *supra* nota 43.

<sup>50</sup> Ver en el sitio del Consejo de Europa, Oficina de Tratados, “Notifications under Article 15 of the Convention in the context of the COVID-19 pandemic”, disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/webContent/62111354>

## 5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

### VARIABLE DEPENDIENTE (VD)

Para la recolección de datos relativas a las notificaciones de las derogaciones (VD), se acudió a los sitios web oficiales de los depositarios de dichas notificaciones conforme cada uno de los tres tratados de derechos humanos que contienen cláusulas de suspensión. De este modo, respecto del PIDCP se examinaron todas las notificaciones efectuadas al Secretario General de la ONU, entre el 11 de marzo y el 31 de agosto de 2020, publicadas en el sitio de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (“*United Nations Treaty Collections*”)<sup>51</sup>. En cuanto a la CADH, fueron revisadas las notificaciones realizadas al Secretario General de la OEA, entre el 11 de marzo y el 31 de agosto de 2020, publicadas por el Departamento de Derecho Internacional de la misma organización<sup>52</sup>; y, en el marco de la CEDH, las efectuados al Consejo de Europa, durante las mismas fechas, y publicadas por la Oficina de Tratados de dicho organismo<sup>53</sup>. Siguiendo el método de HAFNER-BURTON *et al*, procedimos a la codificación de los datos en 1 para aquellos Estados que notificaron derogaciones, y 0 en caso contrario. Ello asumiendo que la precondition para la derogación -el estado de emergencia- se configuró en todos los Estados partes de los convenios, dado el carácter de pandemia que adquirió la COVID-19.

Luego se procedió a la sistematización de la información recolectada de cada notificación (ver ANEXO), siguiendo como parámetro las demás variables analizadas por los autores, salvo en lo que respecta a la duración de las derogaciones, dado que al término del recorte temporal realizado -31 de agosto de 2020- seguía vigente la declaración de pandemia. En lo que respecta a la información brindada sobre la duración de la

---

<sup>51</sup> Ver *supra* nota 44.

<sup>52</sup> Ver *supra* nota 47.

<sup>53</sup> Ver *supra* nota 50.

derogación, y los derechos suspendidos, se procedió a su codificación por separado. Se codificó en 1 los Estados derogadores que dieron información en sus notificaciones sobre la duración del estado de emergencia y/o las suspensiones de derechos, 1 también para los que hicieron referencia expresa a los artículos del tratado derogado, y 0 los que no brindaron la respectiva información. Si brindaron los dos tipos de información, codificamos en 2.

### **VARIABLE INDEPENDIENTE (VI)**

A los fines de determinar las características del régimen político de los Estados (VI), utilizamos el mismo índice que HAFNER-BURTON *et al*, es decir, el Polity IV elaborado por el *Center for Systemic Peace*, que otorga un puntaje que varía entre 10 (fuertemente democrático) a -10 (fuertemente autocrático), y para su configuración tiene en cuenta aspectos como la competitividad de la participación política, la apertura y competitividad del reclutamiento del Poder Ejecutivo y las restricciones al Poder Ejecutivo<sup>54</sup>, a partir de la recolección de datos históricos. Para este trabajo fue utilizado el puntaje más actualizado determinado para cada país, que es el del año 2018<sup>55</sup>. Asimismo, seguimos el parámetro utilizado por los autores para la codificación de una democracia estable cuando el Estado tiene un puntaje de Polity IV mayor o igual a 7 durante ese año<sup>56</sup>.

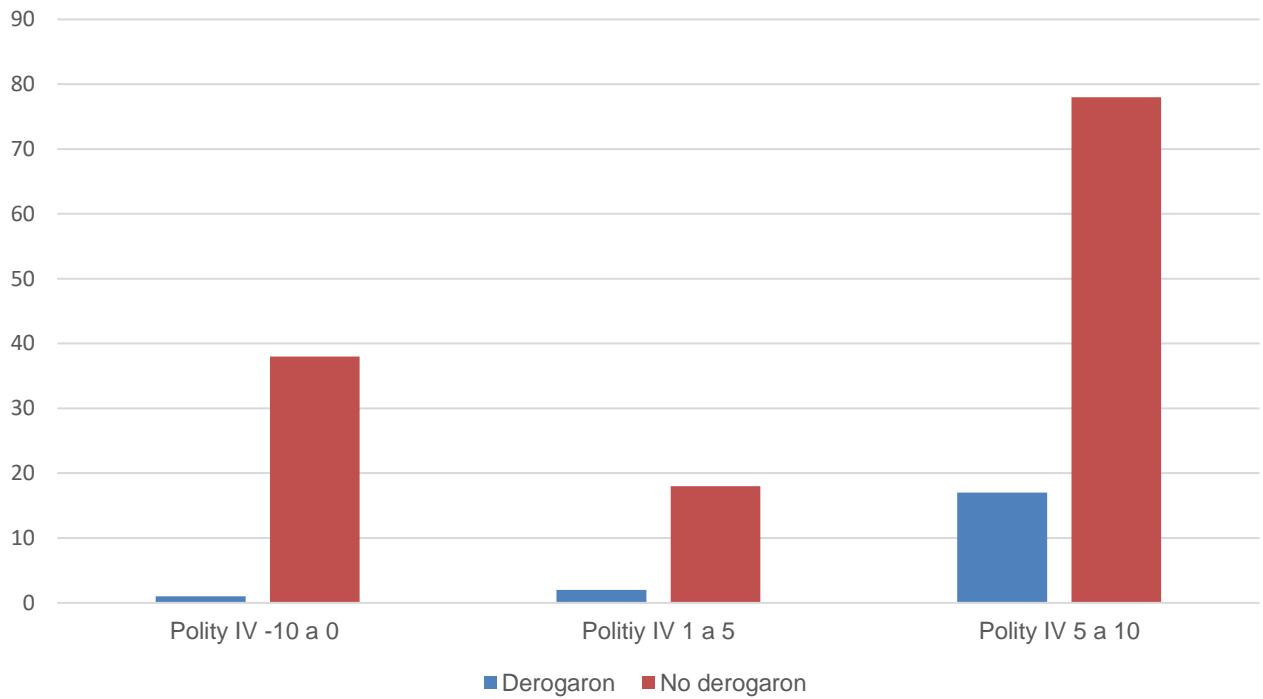
---

<sup>54</sup> HAFNER-BURTON, HELFER y FARISS (2011).

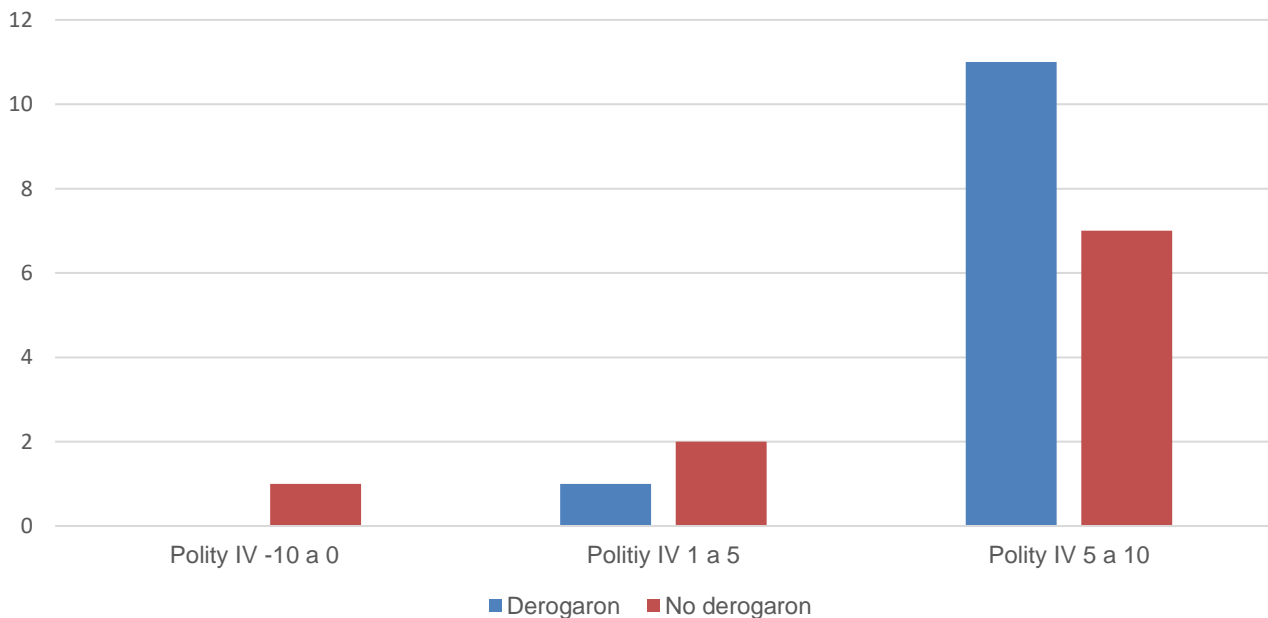
<sup>55</sup> Ver “Polity5: Regime Authority Characteristics and Transitions Datasets”, *Center for Systemic Peace*, disponible en: <http://www.systemicpeace.org/inscrdata.html>

<sup>56</sup> Cabe señalar, que del total de Estados partes del PIDCP (173) fueron codificados en 0 y 1, en función de si notificaron o no, solo los países que cuentan con un índice de democracia según Polity IV (155).

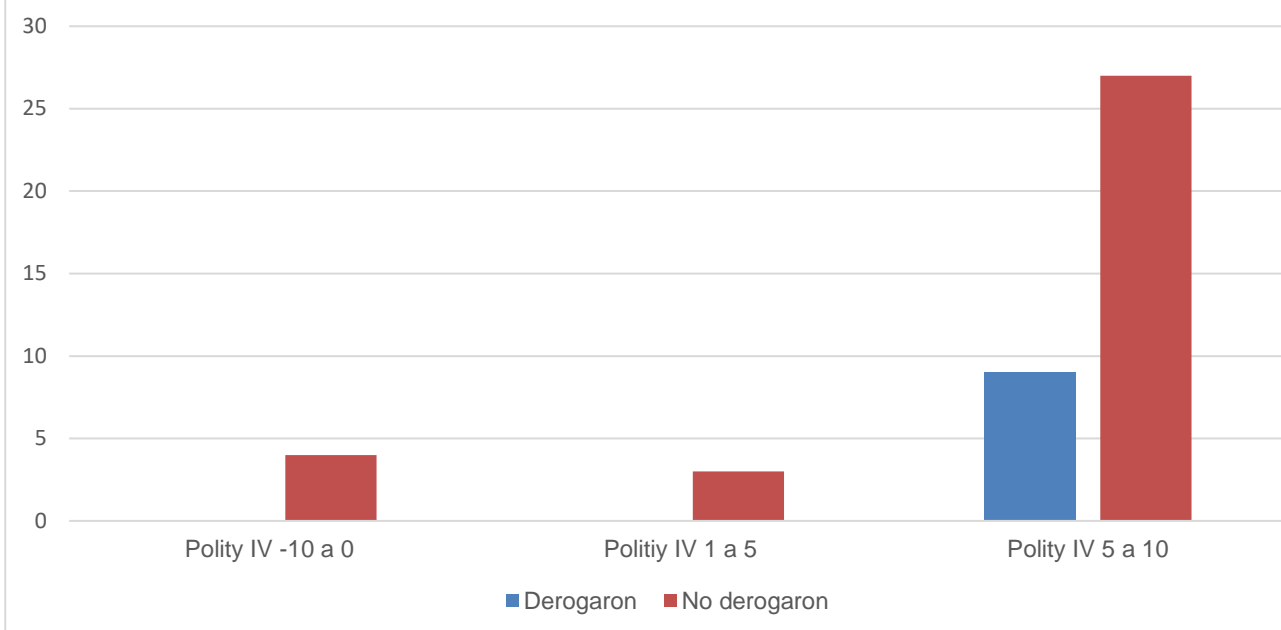
Cantidad de países que derogaron del PIDCP (VD) según el régimen político (VI)



Cantidad de países que derogaron de la CADH (VD) según el régimen político (VI)



### Cantidad de países que derogaron del CEDH (VD) según el régimen político (VI)



## RESULTADOS

A partir de los datos recolectados se procedió a obtener -conforme la metodología reseñada en la Sección 1.3.- el promedio del índice democráticos (Polity IV) para los países que derogaron, por un lado, y los países que no lo hicieron, por el otro, respecto de cada uno de los tres convenios analizados. Las Tablas 1, 2 y 3 reflejan los resultados obtenidos.

**TABLA 1.** Promedio del régimen de los Estados parte del PIDCP que derogaron los vs. los que no derogaron

Derogaciones PIDCP	Promedio Polity IV
0	4,082089552
1	7
Total general	4,461038961

**TABLA 2.** Promedio del régimen de los Estados parte de la CADH que derogaron vs. los que no derogaron

Derogaciones CADH	Promedio Polity IV
0	7
1	7,916666667
Total general	7,523809524

**TABLA 3.** Promedio del régimen de los Estados parte del CEDH que derogaron vs. los que no derogaron

Derogaciones CEDH	Promedio Polity IV
0	7,527777778
1	8
Total general	7,595238095



Como se puede observar, el promedio de los países que han procedido a notificar derogaciones (codificado en 1) respecto de los tres tratados refleja un puntaje mayor que el promedio de los países que no lo han hecho (codificado en 0); y en los tres casos, los promedios correspondientes a los países que derogaron, igualan o superan los 7 puntos. Con base en estos resultados podemos confirmar la teoría de HAFNER-BURTON *et al* en punto a que las democracias estables (puntaje mayor o igual a 7) son más propensas a derogar que otros regímenes.

Sin embargo, decidimos profundizar la observación de las conductas de los Estados con democracias estables, y hacer una comparación de promedios solo entre países con regímenes puntuados mayor o igual a 7, para determinar si los países con los mayores niveles de democracia del mundo fueron más propensos a derogar o, por el contrario, optaron por no hacerlo. Las Tablas 4, 5 y 6 reflejan los resultados obtenidos.

**TABLA 4.** Promedio de las democracias estables parte del PIDCP que derogaron vs. las que no derogaron

Derogaciones PIDCP	Promedio Polity IV
0	8,985074627
1	8,1875
Total general	8,831325301

**TABLA 5.** Promedio de las democracias estables, parte del CADH que derogaron vs. las que no derogaron

Derogaciones CADH	Promedio Polity IV
0	9,166666667
1	8,181818182
Total general	8,529411765

**TABLA 6.** Promedio de las democracias estables parte del CEDH que derogaron vs. las que no derogaron

Derogaciones CEDH	Promedio Polity IV
0	9,740740741
1	8,333333333
Total general	9,388888889

Aquí los resultados fueron inversos a lo esperado. Es decir que, en promedio, los Estados que notificaron -tanto respecto del PIDCP como de los tratados regionales- tienen menores niveles de democracia en relación a los Estados que no notificaron. Asimismo, mientras que la diferencia de promedios entre los Estados parte del PIDCP fue de 0,79, se profundizó aún más a nivel regional, tanto en Europa (1,40) como en América (0,98).

En lo que respecta a la información brindada por cada uno de los Estados derogadores, segunda condición que explica la teoría de HAFNER-BURTON *et al* en tanto permite a los actores domésticos el debido control de las suspensiones en cuanto su alcance y duración, observamos que también se verificaría en nuestro caso de estudio, ya que -en promedio- los regímenes más democráticos, dentro de los que notificaron suspensiones, tendieron a brindar más información que los menos democráticos. No obstante, en el acápite siguiente, realizaremos algunas precisiones respecto de lo observado en torno a la información brindada por cada Estado que derogó durante el período analizado, a la luz de la teoría contrastada.

<b>TABLA 7. Información sobre los derechos suspendidos y la duración de la suspensión brindada por cada país respecto de la CADH y el CEDH</b>				
<b>País</b>	<b>Índice Polity IV</b>	<b>Referencia de artículos</b>	<b>Referencia temporal</b>	<b>Total de información</b>
Albania	9	1	1	2
Argentina	9	0	1	1
Armenia	7	0	1	1
Bolivia	7	1	1	2
Chile	10	1	1	2
Colombia	7	0	0	0
Ecuador	5	1	1	2
El Salvador	8	1	0	1
Estonia	9	1	1	2
Georgia	7	1	1	2
Guatemala	8	1	0	1
Honduras	7	0	1	1
Letonia	8	1	1	2
Macedonia	9	1	1	2
Moldovia	9	1	1	2
Panamá	9	0	1	1
Paraguay	9	0	1	1
Perú	9	0	1	1
República Dominicana	7	1	1	2
Romania	9	0	1	1
Serbia	8	0	0	0
Suriname	5	0	0	0

<b>TABLA 8. Régimen promedio en función de la información brindada</b>	
<b>Total de información</b>	<b>Polity IV</b>
0	6,666666667
1	8,333333333
2	8
<b>Total general</b>	<b>7,954545455</b>

## 6. OBSERVACIONES SOBRE LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19<sup>57</sup>

A partir de la sistematización de la información obtenida de cada una de las notificaciones efectuadas por los Estados “derogadores” a los respectivos organismos, pudimos advertir ciertas particularidades. En primer lugar, se observó que respecto del PIDCP existe una estructura que estandariza la práctica de los Estados al momento de notificar, lo cual lleva a que -en términos generales- todos brinden el mismo tipo de información referente a la derogación. En particular advertimos que todos los Estados hicieron referencia a los artículos afectados o, en términos de algunas notificaciones como la de Rumania del 01/4/2020, que “podrían” verse afectados, por las medidas de emergencia. Es interesante la opinión de COGHLAN (2020) sobre el punto, al señalar que esto “[q]uizás sugiera que el miedo a una sanción judicial posterior juega un papel limitado en la obtención de precisión, y que otros factores (tal vez el uso de plantillas y/o el control contemporáneo por parte del Secretario General) son más importantes”. Agregamos en este sentido, que ello puede deberse a la existencia de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes del Pacto<sup>58</sup>.

Por el contrario, no existe un formato uniforme respecto de las notificaciones que se realizaron en el marco de los convenios regionales, derivando en prácticas muy diversas por parte de los Estados en cuanto a la cantidad, el contenido, y la forma de notificaciones brindadas. En relación a la cantidad, en promedio los países parte de la CADH notificaron unas 6,6 veces, con países que alcanzaron hasta 18 notificaciones - como el caso de Colombia- en contraposición con los países europeos que en promedio

---

<sup>57</sup> Ver ANEXO.

<sup>58</sup> Confr. “Compilación” emitida por el Secretario General de NU el 03/6/2009, documento NU HRI/GEN/2/Rev.6.

lo hicieron 2,7 siendo el máximo de 4 notificaciones, sin contar la comunicación del cese de la suspensión.

En cuanto al contenido, mientras algunas notificaciones se limitaron a informar la declaración de cuarentena -como la del 25/3/2020 de Bolivia-, y adjuntar los documentos de los decretos dictados como consecuencia de la emergencia, sin referencia expresa a qué derechos se derogaron o restringieron ni en qué forma, otras -como la del 30/3/2020 de República Dominicana- no solo informaron sobre restricciones a derechos consagrados en el articulado de la CADH, sino también de otros tratados, como la Convención Belém do Pará. Sin embargo, resulta relevante destacar que, de la mayoría de las notificaciones efectuadas -especialmente en el ámbito de la CADH-, no se advierte por parte de los Estados un análisis sobre la declaración del estado de emergencia y las medidas tomadas en consecuencia desde la perspectiva del DIDH, limitándose a comunicar el análisis efectuado internamente conforme la normativa constitucional de cada país (COGHLAN, 2020).

También se observa que la forma de brindar la información ha sido bastante diversa entre los diferentes países, advirtiendo notificaciones muy difusas, como el caso de Serbia -notificación del 06/4/2020-, que se limitó a informar que las medidas aplicadas *“han derogado determinadas obligaciones previstas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”* sin precisar cuáles, ni adjuntar normativa alguna. Y, por otra parte, países como Estonia -notificación del 19/3/2020- brindaron datos más detallados sobre las medidas restrictivas adoptadas, los artículos que se vieron afectados, el tiempo por el cual se tomaron, y adjuntaron la normativa por las que fueron dictadas.

Asimismo, entre los países que sí hicieron referencia al articulado de los convenios regionales -como el caso antes mencionado-, también advertimos divergencias en la terminología utilizada para referirse al grado de afectación de los derechos

involucrados, especialmente entre los países europeos por un lado, y los americanos por el otro. Dentro de los Estados del primer grupo, al brindar información respecto de los artículos pertinentes refieren a su “derogación”, mientras que sus pares latinoamericanos no hacen referencia a la “suspensión” de derechos -salvo en el caso de Ecuador- sino a su “restricción”.

En cuanto a qué derechos fueron expresamente derogados o restringidos, la mayoría de los Estados refirió a los artículos que establecen la libertad de circulación y libertad de reunión, siguiendo -en menor cantidad- por el derecho a la libertad física y seguridad personal, a la vida privada y la libertad de asociación. También, en forma más aislada, se notificaron la afectación al derecho a la libertad de expresión -Colombia y Guatemala-, al debido proceso -Estonia y Georgia-, a la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias -Etiopía-, a no ser expulsado de un país extranjero -Colombia- y a no ser obligado a cambiar de domicilio -El Salvador-.

Por otra parte, la mayoría de los Estados notificó el tiempo de duración de las medidas dispuestas. No obstante, prácticamente todos los países que notificaron en sus respectivos ámbitos regionales, también informaron prórrogas de las declaraciones de emergencia. Y mientras que la mayor parte de los países europeos notificaron el cese de las derogaciones, ningún Estado latinoamericano hizo lo mismo durante el lapso de tiempo analizado.

## 7. REFLEXIONES FINALES

Este trabajo tuvo como objetivo principal contrastar, en el contexto actual de pandemia por el nuevo coronavirus, la teoría central de HAFNER-BURTON, FARISS y HELFER (2011), en relación a que las democracias estables son más propensas a derogar durante una emergencia declarada, por sobre otros regímenes políticos. Para ello, observamos la conducta de todos los Estados parte del PIDCP, de la CADH y del CEDH, en relación a si notificaron a los organismos oficiales la suspensión de alguna de sus obligaciones en materia de derechos humanos desde el 11 de marzo de 2020 (declaración de la COVID-19 como pandemia) hasta el 31 de agosto del mismo año. Y analizamos los datos obtenidos de cada país, en función al régimen político de cada uno de ellos. Para determinar el grado de democracia de cada Estado utilizamos el índice de Polity IV.

De los resultados obtenidos pudimos observar que, en promedio, los Estados que suspendieron algunas de sus obligaciones en materia de derechos humanos durante dicho lapso de tiempo, mostraron un índice mayor de democracia respecto de los que no lo hicieron, probando de esta manera la teoría de HALFNER-BURTON *et al* (2011) en el contexto real de emergencia ocasionada por la pandemia. No obstante, al profundizar la observación exclusivamente en la conducta de los Estados que pertenecen a la categoría de “democracias estables” para los autores (esto es, que tienen un puntaje Polity IV mayor o igual a 7), advertimos que el promedio del índice de democracia fue mayor respecto de los países que *no* derogaron en contraposición a los que sí lo hicieron. Es decir que los Estados más democráticos del mundo tendieron a no notificar suspensión alguna de derechos en comparación con democracias con un índice menor, que fueron las que sí lo hicieron.

Por otra parte, si bien corroboramos también la segunda condición de la teoría de HAFNER-BURTON *et al* (2011) en cuanto a la mayor probabilidad de que las

democracias proporcionen información sobre la duración de una derogación y los derechos que se suspenden, creemos que la calidad de la información brindada durante la pandemia dista de ser precisa a los fines de lograr un efectivo monitoreo de las medidas de emergencia por parte de la audiencia interna, respecto de quienes -según los autores- se pretende “comprar tiempo” para reducir la censura de las medidas. En general, las notificaciones no exponen de manera clara la relación que hay entre las medidas de emergencia adoptadas y la necesidad de acogerse a este régimen de excepción, limitándose -en su mayoría- a enumerar y/o adjuntar los decretos por los cuales fueron tomadas y, solo en algunos casos, mencionar los derechos que se consideran afectados.

Sumado a ello, la propia terminología utilizada por países latinoamericanos al notificar las “restricciones” -y no suspensiones- de derechos, y la ausencia de explicaciones al respecto, profundizan la imprecisión. En efecto, no surge con claridad si las medidas adoptadas implican una derogación, o si pueden ser encuadradas en las limitaciones legítimas de derechos conforme el art. 30 de la CADH<sup>59</sup> que no requieren acudir al régimen de excepción. Esto nos lleva a coincidir con COGHLAN (2020) cuando sostiene que las suspensiones adoptadas para hacer frente a la COVID-19 podrían verse más bien como un “respaldo” que otorga más libertad de acción a los gobiernos en el caso de que resulte que las medidas de emergencia adoptadas no fueran justificables bajo las pruebas ordinarias.

¿Y qué podemos decir respecto de los Estados que no derogaron? Si bien esto excede el objeto de estudio del presente trabajo, a partir de los datos recolectados y la bibliografía consultada podemos abrir algunas discusiones al respecto, que requieren ser

---

<sup>59</sup> **Art. 30:** “Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

examinadas en mayor profundidad. En primer lugar, advertimos que los países que no efectuaron notificaciones se encuentran en ambos extremos del índice Polity IV, es decir, son aquellos más autoritarios y más democráticos, respectivamente.

Respeto de los primeros, si bien la conducta asumida durante la pandemia ha ido en línea con la teoría aquí contrastada<sup>60</sup>, esto nos lleva a sostener que las cláusulas de derogación, al igual que muchas otras contenidas en los tratados de derechos humanos, tienen sus mayores efectos donde menos se necesitan, es decir, en países donde las políticas y prácticas nacionales ya están en consonancia con los principios internacionales de derechos humanos (COLE, 2015).

Sin embargo, lo realmente llamativo y que se aleja de la teoría de HAFNER-BURTON *et al* (2011), es la opción por parte de los países con mayores niveles de democracia de tampoco notificar las medidas de emergencia adoptadas, pese a tener similares o iguales características respecto de las que sí fueron notificadas por gobiernos con índices menores de democracia. Recientemente, autores como RICHARDSON y DEVIENE (2021), han ensayado algunas explicaciones sobre la falta de notificación de derogaciones en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Los autores sostienen que esto puede deberse, en síntesis, a que los Estados pueden estar actuando en desconocimiento -ya sea desde el punto de vista sustantivo o procesal- de lo dispuesto por el sistema jurídico internacional; o porque los países consideran que, dada la naturaleza de la limitación de los derechos, se encuentran dentro del marco autorizado por los tratados, sin necesidad de acudir al régimen de excepción.

---

<sup>60</sup> Recordamos que teoría de HAFNER-BURTON *et al* (2011) sostiene que los regímenes menos democráticos no tienen la necesidad de “escapar” de sus obligaciones ya que habitualmente no las cumplen, y no tienen que rendir cuentas por ello (p. 675).



Aunque, tal como señalamos, este interrogante exige de una mayor exploración, podemos aventurarnos a decir que la primera de las razones dadas no se condice con la extensa literatura que sostiene -en términos teóricos y empíricos- el mayor grado de respeto de los derechos humanos por parte de los regímenes con mayores niveles de democracia. Por lo tanto, descartada *prima facie* esta opción, cabe inclinarse por considerar posible que las medidas adoptadas por los gobiernos más democráticos del mundo para hacer frente a la emergencia ocasionada por la COVID-19, hayan sido evaluadas dentro del marco de las restricciones posibles a los derechos y libertades reconocidos por los tratados aquí analizados.

Teniendo en cuenta dicha circunstancias, y considerando -a su vez- que las notificaciones que sí fueron efectuadas detentan, en general, una clara deficiencia en la precisión de la información, podemos válidamente replantearnos si el régimen de derogaciones aporta sustancialmente a la efectiva tutela de los derechos humanos durante situaciones de crisis -finalidad última del instituto-. En otras palabras, si estas cláusulas son eficaces, en tanto inductoras del cambio deseado en el comportamiento del agente estatal; o si, por el contrario, como sostiene JOSEPH (2020), no se han convertido en letra muerta y exigen ser repensadas institucionalmente.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

**ACKERMAN, B.** (2004). The emergency constitution. *The Yale Law Journal*, 113, 1029–1091.

<https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4900&context=yjl>

**BJØRNSKOV, C., & VOIGT, S.** (2018). Why do governments call a state of emergency? On the determinants of using emergency constitutions. *European Journal of Political Economy*, 54, 110–123. <https://doi.org/10.1016/j.ejpoleco.2018.01.002>

**BJØRNSKOV, C., & VOIGT, S.** (2020). *This time is different? On the use of emergency measures during the corona pandemic* (ILE Working Paper Series, No. 36). University of Hamburg, Institute of Law and Economics (ILE). <http://hdl.handle.net/10419/221822>

**CAMP KEITH, L.** (1999). The United Nations international covenant on civil and political rights: Does it make a difference in human rights behavior? *Journal of Peace Research*, 36(1), 95–118. <https://www.jstor.org/stable/451106>

**COGHLAN, N.** (2020). *Dissecting Covid-19 Derogations*. Verfassungsblog. <https://verfassungsblog.de/dissecting-covid-19-derogations/>

**COMSTOCK, A. L.** (2019). Adjusted ratification: Post-Commitment actions to UN human rights treaties. *Human Rights Review*, 20, 23–45. <https://doi.org/10.1007/s12142-018-0536-0>

**COPE, K. L., CREAMER, C. D., & VERSTEEG, M.** (2019). Empirical studies of human rights law. *Annual Review of Law and Social Science*, 15, 155–182. <https://www.annualreviews.org/doi/10.1146/annurev-lawsocsci-101317-031123>

**COPELOVITCH, M. S., & PUTNAM, T. L.** (2014). Design in context: Existing international agreements and new cooperation. *International Organization*, 68, 471–493. <https://doi.org/10.1017/S0020818313000441>

**CRIDDLE, E. J.** (2014). Protecting human rights during emergencies: Delegation, derogation, and deference. *College of William & Mary Law School William & Mary Law School Scholarship Repository. Faculty Publications*, 197–220. <https://scholarship.law.wm.edu/facpubs/1840>

**CRIDDLE, E. J., & FOX-DECENT, E.** (2012). Human rights, emergencies, and the rule of law. *Human Rights Quarterly*, 34, 38–88. <https://doi.org/10.2307/41345471>

- DUNOFF, J. L., & POLLACK, M. A.** (2014). *Reversing field: What can international law teach international relations?* European Society of International Law. <https://esil-sedi.eu/reversing-field-what-can-international-law-teach-international-relations-2/>
- FARRELL, M. D.** (2015). Carl Schmitt, Hans Kelsen y la Corte Suprema. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*. <https://udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-2/articulo/carl-schmitt-hans-kelsen-y>
- FATOVIC, C.** (2019). *Emergencies and the rule of law*. Oxford Research Encyclopedias. <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190228637.013.93>
- GINSBURG, T., & VERSTEEG, M.** (2020). *States of emergencies: Part I*. Harvard Law Review Blog. <https://blog.harvardlawreview.org/states-of-emergencies-part-i/>
- GREENE, A.** (2015). Questioning executive supremacy in an economic state of emergency. *Legal Studies*, 594–620. <https://doi.org/10.1111/lest.12082>
- GROSS, O., & AOLÁIN, F. N.** (2006). International human rights and emergencies. En *Law in times of crisis: emergency powers in theory and practice* (pp. 247–325). Cambridge University Press.
- GROSSMAN, C.** (1986). A framework for the examination of states of emergency under the American Convention on Human Rights. *American University International Law Review*, 1(1), 35–55. <https://core.ac.uk/download/pdf/235402707.pdf>
- HAFNER-BURTON, E. M.** (2012). International regimes for human rights. *Annual Review of Political Scienc*, 265–286. <https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-031710-114414>
- HAFNER-BURTON, E. M., HELFER, L. R., & FARISS, C. J.** (2011). Emergency and escape: Explaining derogations from human rights treaties. *International Organization*, 65, 673–707. <https://doi.org/10.1017/S002081831100021X>
- HARTMAN, J. F.** (1981). Derogation from human rights treaties in public emergencies. A critique of implementation by the European Commission and Court of Human Rights and the Human Rights Committee of the United Nations. *Harvard International Law Journal*, 22, 1–52. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/hilj22&div=7&id=&page=>

- HARTMAN, J. F.** (1985). Working paper for the committee of experts on the article 4 derogation provision. *Human Rights Quarterly*, 7(1), 89–131. <https://www.jstor.org/stable/762039>
- HATHAWAY, O. A.** (2002). Do human rights treaties make a difference? *The Yale Law Journal*, 111(8), 1935–2042. <http://www.jstor.com/stable/797642>
- HELPER, L. R.** (2021). Rethinking derogations from human rights treaties. *The American Society of International Law*, 115(1), 20–40. <https://doi.org/10.1017/ajil.2020.92>
- HILL, D. W.** (2016). Avoiding obligation: Reservations to human rights treaties. *Journal of Conflict Resolution*, 60(6), 1129–1158. <https://doi.org/10.1177/0022002714567947>
- IGLESIAS VILA, M.** (2017). Subsidiariedad y tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los estados o división cooperativa del trabajo? *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, 79, 191–222. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.009>
- JOSEPH, S.** (2020). *A timeline of COVID 19 and Human Rights: Derogations in time of public emergency*. Griffith University News. <https://news.griffith.edu.au/2020/05/05/a-timeline-of-covid-19-and-human-rights-derogations-in-time-of-public-emergency/>
- KOREMONOS, B.** (2005). Contracting around international uncertainty. *American Political Science Review*, 99(4), 549–565. <https://doi.org/10.1017/S0003055405051877>
- KORNIOTI, N.** (2020). *At the edges of the rule of law: International obligations in times of emergency*. UCLan Cyprus. <https://lawblog.uclancyprus.ac.cy/at-the-edges-of-the-rule-of-law-international-obligations-in-times-of-emergency/>
- MCGOLDRICK, D.** (2004). The interface between public emergency powers and international law. *Oxford University Press and New York University School of Law*, 2(2), 380–429. <https://academic.oup.com/icon/article-abstract/2/2/380/665861>
- MELÉNDEZ, F.** (1997). *Los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*. Tesis Doctoral Facultad de Derecho Universidad Complutense (Madrid, España). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2213/>
- NEUMAYER, E.** (2013). Do governments mean business when they derogate? Human rights violations during notified states of emergency. *Review of International Organizations*, 8(1), 1–31. <https://doi.org/10.2139/ssrn.1654001>

- POLLACK, M. A.** (2013). Is international relations corrosive of international law? A reply to martti koskenniemi. *Temple International and Comparative Law*, 27(2), 339–375. <https://sites.temple.edu/ticlj/files/2017/02/27.2.Pollack-TICLJ.pdf>
- RAUSTIALA, K.** (2000). Compliance & effectiveness in international regulatory cooperation. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 32(3), 387–440. <https://scholarlycommons.law.case.edu/jil/vol32/iss3/2>
- REYNOLDS, J.** (2010). *The long shadow of colonialism: The origins of the doctrine of emergency in international human rights law*. Comparative Research in Law & Political Economy (CLPE Research Paper 19/2010). <https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/clpe/86>
- RICHARDS, D. L., & CLAY, K. C.** (2012). An umbrella with holes: Respect for non-derogable human rights during declared states of emergency 1996–2004. *Hum Rights Review*, 13, 443–471. <https://doi.org/10.1007/s12142-012-0245-z>
- RICHARDSON, E., & DEVINE, C.** (2021). Emergencies end eventually: How to better analyze human rights restrictions sparked by the COVID-19 pandemic under the international covenant on civil and political rights. *Michigan Journal of International Law*, 42(1), 105–176. <https://doi.org/10.36642/mjil.42.1.emergencies>
- SHEERAN, S. P.** (2013). Reconceptualizing states of emergency under international human rights law: Theory, legal doctrine, and politics. *Michigan Journal of International Law*, 34(3), 491–557. <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol34/iss3/1>
- SIMMONS, B. A.** (2001). International law and international relations: Scholarship at the intersection of principles and politics. *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, 95, 271–279. [https://www.jstor.org/stable/25659490?seq=1&cid=pdf-reference#references\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/25659490?seq=1&cid=pdf-reference#references_tab_contents)
- SPADARO, A.** (2020). COVID-19: Testing the limits of human rights. *European Journal of Risk Regulation*, 11, 317–325. <https://doi.org/10.1017/err.2020.27>
- ZOVATTO, D.** (1990). Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana*, 139–147. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06720-3.pdf>

**ZVOBGO, K., SANDHOLTZ, W., & MULESKY, S.** (2020). Reserving rights: Explaining human rights treaty reservations. *International Studies Quarterly*, 64(4), 785–797. <https://doi.org/10.1093/isq/sqaa070>

**ZWITTER, A.** (2012). The rule of law in times of crisis: A legal theory on the state of emergency in the liberal democracy. *ARSP: Archiv Für Rechts- Und Sozialphilosophie / Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, 98(1), 95–111. <http://www.jstor.org/stable/24769102>

## 9. ANEXO

	Participante	PIDCP			CEDH		
		Fecha	Detalle	Arts. Restringidos/Suspendidos	Fecha	Detalle	Arts. Restringidos/Suspendidos
1	Albania	N/A	N/A	N/A	01/04/2020	Informa <b>decisión 243 del Cjo. Ministros</b> , declaración de estado de desastre natural a partir del 24/3. Enumera medidas: restricción gradual del tráfico, suspensión de clases, procedimientos de cuarentena y autoaislamiento, restricción manifestación y reunión, restricción del derecho de propiedad, regulación especial sobre prestación de servicios públicos y trámites administrativos. Avalado por Asamblea. Adjunta documentos.	Refiere <b>derogación</b> de los arts. 8, 11, art.1P1, art.2P1, art.2P4
					12/05/2020	Informa que por <b>decisión 342</b> mantiene estado de desastre natural hasta 23/6. Mantiene restricciones. Avalado por Asamblea. Adjunta documentos.	No refiere.
					25/06/2020	Informa cese a partir del 23/6.	Cese.
2	Armenia	27/03/2020	Informa que por <b>Dec. 928-N</b> se declaró estado de emergencia por 30 días, desde el 16/3, durante el cual ejerce el derecho a derogar los derechos a la libertad, libertad de movimiento y asamblea.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 9, 12 y 21.	19/03/2020	Informa que por <b>Dec. 928-N</b> se declaró estado de emergencia por 30 días, desde el 16/3. Adjunta Dec.	No refiere.
		20/04/2020	Por <b>Dec. 543-N</b> se extiende el estado de emergencia hasta el 15/5.	No refiere.	14/07/2020	Informa que se extiende el estado de emergencia hasta el 12/8.	No refiere.
		18/05/2020	Por <b>Dec. 729-N</b> se extiende el estado de emergencia hasta el 13/6.	No refiere.	12/08/2020	Informa que se extiende el estado de emergencia hasta el 11/9.	No refiere.
		16/06/2020	Por <b>Dec. 933-N</b> se extiende el estado de emergencia hasta el 13/7.	No refiere.			
		14/07/2020	Por <b>Dec. 1161-N</b> se extiende el estado de emergencia hasta el 12/8.	No refiere.			
3	Estonia	27/03/2020	Informa comienzo de la situación de emergencia el 12/3 hasta el 01/5. Enumera medidas: suspensión de clases, prohibición de reuniones y espectáculos, visitas en hospitales, restricción de movimiento, cerraron salas de juego y deporte, hoteles, gimnasios, spas, etc., controles fronterizos.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 9, 12, 14, 17, 21 y 22.	19/03/2020	Informa comienzo de la situación de emergencia el 12/3 hasta el 01/5. Enumera medidas: suspensión de clases, prohibición de reuniones y espectáculos, visitas en hospitales, restricción de movimiento, cerraron salas de juego y deporte, hoteles, gimnasios, spas, etc., controles fronterizos. Adjunta doc.	Refiere a posible <b>derogación</b> arts 5, 6, 8, 11, art. 1P1, art. 2P1, art. 2P4
		29/05/2020	Informa extensión hasta el 17/5.	No refiere.	17/05/2020	Informa extensión y cese de la situación de emergencia a partir del 18/5.	Cese.
4	Georgia	06/04/2020	Informa que por <b>Resolución N5864-lis</b> del Parlamento se declara estado de emergencia el 21/3 por 30 días. Enumera medidas decretadas por el PE y aprobadas por Parlamento: establecimiento de reglas especiales de aislamiento y cuarentena, suspensión del tráfico internacional, suspensión de las visitas de instituciones penitenciarias, restricción manifestación y reunión, reglas de establecimiento y condiciones de educación distintas, restricciones derecho a la propiedad.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 9, 12, 17 y 21	22/03/2020	Informa que por Resolución N5864-lis del Parlamento se declara estado de emergencia el 21/3 por 30 días. Enumera medidas decretadas por el PE y aprobadas por Parlamento: establecimiento de reglas especiales de aislamiento y cuarentena, suspensión del tráfico internacional, suspensión de las visitas de instituciones penitenciarias, restricción manifestación y reunión, reglas de establecimiento y condiciones de educación distintas, restricciones derecho a la propiedad. Adjunta Resol.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 5, 8, 11, art.1P1, art.2P1, art.2P4
		27/04/2020	Informa extensión de estado de emergencia hasta 22/5, por decreto del PE aprobado por Parlamento ( <b>Reso N5866</b> ). Mantiene restricciones.	No refiere.	22/04/2020	Informa extensión de estado de emergencia hasta 22/5, por decreto del PE aprobado por Parlamento ( <b>Reso N5866</b> ). Mantiene restricciones.	No refiere.
		05/06/2020	Informa que el PE promulgó legislación especial de emergencia: enmiendas 1) a la "Ley de salud pública" y 2) al Cód. Procesal Penal que estableció las audiencias judiciales a distancia y permitió introducir normas especiales de aislamiento y cuarentena hasta el 15/7.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 9, 12, 14, 17 y 21.	24/05/2020	Informa que el PE promulgó legislación especial de emergencia: enmiendas 1) a la "Ley de salud pública" y 2) al Cód. Procesal Penal que estableció las audiencias judiciales a distancia y permitió introducir normas especiales de aislamiento y cuarentena hasta el 15/7.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 5, 6, 8, 11, art.1P1, art.2P1, art.2P4
		22/07/2020	Informa prórroga de la legislación especial de emergencia al 01/1/2021, y que se han empezado a levantar algunas restricciones gradualmente.	Idem	15/07/2020	Informa prórroga de la legislación especial de emergencia al 01/1/2021, y que se han empezado a levantar algunas restricciones gradualmente.	Idem
5	Letonia	19/03/2020	Informa declaración de estado de emergencia del 13/3 al 14/4. Enumera medidas: suspensión de clases, restricción de visitas a los hospitales, instituciones de atención social y los lugares de detención, prohibición de eventos públicos, reuniones y manifestaciones, y restricción de la circulación de personas.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 12, 17 y 21.	15/03/2020	Informa declaración de estado de emergencia del 13/3 al 14/4. Enumera medidas: suspensión de clases, restricción de visitas a los hospitales, instituciones de atención social y los lugares de detención, prohibición de eventos públicos, reuniones y manifestaciones, y restricción de la circulación de personas. Adjunta <b>Orden 103</b> .	Refiere a <b>derogación</b> arts 8, 11, art.2P1, art.2P4
		21/04/2020	Informa prórroga hasta el 12/5 de Orden 103 de Gabinete de Ministros.	No refiere.	15/04/2020	Informa prórroga hasta el 12/5 de Orden 103 Gabinete de Ministros.	Idem
		21/05/2020	Informa prórroga hasta el 09/6 pero con relajación de medidas.	No refiere.	14/05/2020	Informa prórroga hasta el 09/6 pero con relajación de medidas.	Idem
		18/06/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.	02/06/2020	Informa fin de derogación art. 11. Mantienimiento del resto hasta el 09/6.	Refiere a <b>derogación</b> arts 8, art. 2P1, art.2P4
					09/06/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.
6	República de Moldova	15/05/2020	Informa que el Parlamento declaró estado de emergencia del 17/3 al 15/5, y la restricción de algunos derechos mediante estas medidas: régimen especial de entrada y salida del país, de circulación en el territorio, suspensión de clases, cuarentena, prohibición de reuniones, manifestaciones públicas y eventos masivos.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 12 y 21.	19/03/2020	Informa que el Parlamento declaró estado de emergencia del 17/3 al 15/5, y la restricción de algunos derechos mediante estas medidas: régimen especial de entrada y salida del país, de circulación en el territorio, suspensión de clases, cuarentena, prohibición de reuniones, manifestaciones públicas y eventos masivos.	Refiere a <b>derogación</b> de art. 11, art.2P1, art.2P4

		19/05/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.	19/05/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.
7	Macedonia	N/A	N/A	N/A	01/04/2020	Informa <b>Decisión 08-526/2</b> del PE del 18/3, declara estado de emergencia por 30 días, y la restricción o suspensión de algunos derechos constitucionales: suspensión de clases, restricción de asambleas, cancelación de eventos públicos, reuniones y encuentros, cierre de museos, teatros y cines, suspensión del tráfico, cuarentena para ciudadanos que ingresen al territorio, prohibición y régimen especial de circulación y otras restricciones adicionales de movimiento. Adjunta Dec.	Refiere <b>derogación</b> de los arts 8, 11, art.2P1 and art.2P4.
					29/04/2020	Informa que extiende por 30 días estado de emergencia a partir del 17/4. Adjunta <b>Dec. 08-607/2</b> .	No refiere.
					24/05/2020	Informa que extiende por 14 días estado de emergencia a partir del 17/5. Adjunta <b>Dec. 08-682/2</b> .	No refiere.
					17/06/2020	Informa que extiende por 8 días estado de emergencia a partir del 15/6, para prepararse para elecciones de la Asamblea. Adjunta <b>Dec. 08-777/3</b> .	No refiere.
					17/06/2020	Informa cese de estado de emergencia a partir del 24/6	Cese.
8	Rumania	01/04/2020	Informa <b>Dec. 195</b> , declara estado de emergencia el 16/3 por 30 días, y medidas que podrían derogar algunos derechos, avalado por el Parlamento.	Refiere a posible <b>derogación</b> de arts. 12, 17 y 21.	17/03/2020	Informa <b>Dec. 195</b> , que declara estado de emergencia el 16/3 por 30 días, y medidas que podrían derogar algunos derechos. Adjunta Dec. que enumera restricciones a derechos: libertad de movimiento; a la vida íntima, familiar y privada; inviolabilidad del domicilio; a la educación; libertad de reunión; propiedad privada; huelga; libertad económica.	No refiere.
		01/05/2020	Informa que por <b>Dec. 240</b> se extiende por 30 días desde el 15/4, avalado por el Parlamento.	No refiere.	14/04/2020	Notifica nuevas normas en el marco del estado de emergencia.	No refiere.
		27/05/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.	21/04/2020	Informa que por <b>Dec. 240</b> se extiende por 30 días desde el 15/4, avalado por el Parlamento. Adjunta Dec.	No refiere.
					14/05/2020	Notifica nuevas normas en el marco del estado de emergencia.	No refiere.
					14/05/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.
9	San Marino	29/04/2020	Informa listado de dec. por los que se declaró estado de emergencia desde el 05/3. Enumera medidas: prohibición de reuniones, restricción de movimiento, suspende eventos, cuarentena a quienes tienen síntomas.	Refiere a <b>derogación</b> de arts. 12, 21 y 22.	13/04/2020	Informa listado de dec. por los que se declaró estado de emergencia desde el 05/3 hasta el 20/4.	No refiere.
		13/05/2020	Informa que por <b>Dec. 68</b> se extienden medidas restrictivas hasta el 31/5, aunque flexibiliza.	No refiere.	23/04/2020	Informa que por <b>Dec. 62</b> se extienden medidas restrictivas hasta el 04/5.	No refiere.
		09/07/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.	11/05/2020	Informa que por <b>Dec. 68</b> se extienden medidas restrictivas hasta el 31/5, aunque flexibiliza.	No refiere.
					07/07/2020	Informa que cesa la derogación de los arts.	Cese.
10	Serbia	N/A	N/A	N/A	06/04/2020	Informa declaración de estado de emergencia a partir del 15/3, y que las medidas tomadas han derogado algunas obligaciones.	No refiere.



	Participante	PIDCP			CADH		
		Fecha	Detalle	Arts. Restringidos/Suspendidos	Fecha	Detalle	Arts. Restringidos/Suspendidos
1	Argentina	11/06/2020	Informa las medidas excepcionales tomadas por el Estado argentino: <b>Decs. citados ante la OEA y sus prórrogas.</b> ASPO y estricto control de las fronteras.	Refiere al art. 12 ("medida esencial razonable y proporcional").	27/03/2020	<b>Dec. 260/20</b> proroga por un año la emergencia sanitaria declarada por Ley 27.541, aislamiento obligatorio, obligación de reportar síntomas, suspensión temporaria de vuelos. <b>Dec. 274/20</b> Prohibición de ingreso al territorio nacional <b>Dec. 297/20</b> ASPO: ph de circular, eventos, apertura locales <b>Dec. 313/20</b> Amplía los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a las personas residentes en el país y a los argentinos/as con residencia en el exterior del 16/3 – 31/3 + excepciones.	No refiere.
					01/04/2020	<b>Dec. 331/20</b> cronograma para el ingreso paulatino personas varadas por Dec. 313/20. <b>Dec. 325/20</b> proroga Dec. 297/20 hasta 12/4 + modificaciones.	Idem
					01/09/2020	<b>Dec. 677/20</b> "ASPO". Adjunta dec.: medida tomada del 17 al 30/8. Distintas medidas para los distintos distritos.	Idem
2	Bolivia	N/A	N/A	N/A	25/03/2020	Informa sobre declaración de cuarentena total en todo el territorio hasta el 04/4. Adjunta <b>Dec. 4199</b> . Y sobre medidas precautorias. Adjunta <b>Decs. 4196 y 4197</b> : se restringe la circulación (horarios), se prohíben reuniones y actividades, cierre de fronteras (salvo para nacionales y residentes), restricción de jornada laboral, suspensión viajes. Hasta el 31/3.	No refiere.
					26/03/2020	Informa <b>Dec. 4200</b> : objeto reforzar y fortalecer las medidas hasta 15/4.	Idem
					30/03/2020	Nota informando sobre las medidas tomadas por <b>Dec. 4200</b> , sin adjuntarlo, a la luz del art. 27 CADH, hasta el 15/4.	Refiere a "limitaciones" a la libertad personal, de reunión, circulación y residencia, en virtud de las restricciones de los arts. 7.2, 16.2 y 22.3
					20/04/2020	Informa <b>Dec. 4214</b> que proroga la cuarentena hasta el 30/4. Adjunta Dec.	No refiere.
					04/05/2020	Informa <b>Dec. 4229</b> que proroga la cuarentena (más estricta) hasta el 31/5. Adjunta Dec.	Idem
					19/05/2020	Informa <b>Dec. 4236</b> , con algunas modificaciones al anterior.	Idem
					01/07/2020	Informa <b>Dec. 4272</b> , proroga cuarentena hasta el 31/7. Regula etapas de cuarentena.	Idem
3	Chile	09/04/2020	Informa que decretó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe (art. 41 Const.): permite medidas restrictivas a la libertad de reunión y circulación (cuarentenas o toques de queda), requisiciones y otras medidas restrictivas de la propiedad + colaboración de las FFAA. Adjunta <b>Dec. 104</b> (del 18/3). Por 90 días desde el 19/3.	Refiere a <b>restricciones</b> de arts. 12 y 21.	26/03/2020	Informa que decretó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe (art. 41 Const.): permite medidas restrictivas a la libertad de reunión y circulación (cuarentenas o toques de queda), requisiciones y otras medidas restrictivas de la propiedad + colaboración de las FFAA. Adjunta <b>Dec. 104</b> (del 18/3). Por 90 días desde el 19/3.	Refiere a <b>restricciones</b> de arts. 15 y 22.
		26/06/2020	Informa prórroga de 90 días del Dec. 104. <b>Dec. 269</b> (del 16/6).		18/06/2020	Informa prórroga de 90 días del Dec. 104. <b>Dec. 269</b> (del 16/6).	No refiere.
		25/03/2020	Informa <b>Dec. 417</b> : declaración de Emergencia por 30 días desde 17/3 Y sobre los decretos emitidos en ese marco.	Refiere a <b>posibilidad de suspender</b> arts. 12, 13, 19, 21	19/03/2020	Informa <b>Dec. 417</b> : declaración de Emergencia por 30 días desde 17/3. Remite art. 215 Const. colombiana. Adjunta Dec.	No refiere.
		20/04/2020	Informa que vencieron los 30 días y sobre decretos emitidos durante el período del Dec. 417.	No refiere.	25/03/2020	Informa sobre los decretos emitidos en el marco de la Emergencia: cierre de fronteras, restricción de acts. comerciales, ASPO ( <b>Dec. 457</b> ). Adjunta Dec.	Idem
		15/05/2020	Informa <b>Dec. 637</b> por el que se declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional el 06/5 por 30 días. Y <b>Dec. 636</b> que proroga el ASPO hasta el 25/5.	Refiere a <b>posibilidad de suspender</b> arts. 12, 13, 19, 21	03/04/2020	Informa sobre los decretos emitidos en el marco de la Emergencia, pero que no restringen derechos. Adjunta Decs.	Idem
		15/06/2020	Informa que vencieron los 30 días y sobre decretos emitidos durante el período del Dec. 637.	No refiere.	08/04/2020	Informa sobre los decretos emitidos en el marco de la Emergencia, pero que no restringen derechos. Adjunta Decs.	Idem
						13/04/2020	Informa <b>Dec. 531</b> : proroga aislamiento al 27/4. Adjunta Dec

4	Colombia				16/04/2020	Informa sobre los decretos emitidos en el marco de la Emergencia, pero que no restringen derechos. Adjunta Decs.	Idem
					17/04/2020	Informa que vencieron los 30 días de la primera nota.	Idem
					27/04/2020	Informa <b>Dec. 593</b> : ASPO desde el 27/4 al 11/5 (en el marco de la emergencia sanitaria declarada por Min. Salud hasta el 30/5 por Resol. 385).	Idem
					07/05/2020	Informa <b>Dec. 637</b> por el que se declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional el 06/5 x 30 días. Y <b>Dec. 636</b> que prorroga aspo hasta el 25/5 (diferenciación medidas para municipios sin afectación). Adjunta.	Idem
					13/05/2020	Informa sobre los decretos emitidos en el marco de la Emergencia, pero que no restringen derechos. Adjunta Decs.	Idem
					14/05/2020	Idem	Idem
					18/05/2020	Idem	Idem
					21/05/2020	Idem	Idem
					22/05/2020	Idem	Idem
					26/05/2020	Informa <b>Dec. 689</b> que prorroga ASPO hasta el 31/5. Adjunta.	Idem
					01/06/2020	Informa sobre los decretos emitidos en el marco de la Emergencia, pero que no restringen derechos. Adjunta Decs.	Idem
					04/06/2020	Idem	Idem
					12/06/2020	Informa que vencieron los 30 días de la segunda declaración y sobre los decretos emitidos en el marco de la Emergencia, pero que no restringen derechos.	Idem
		5	República Dominicana	07/07/2020	Informa declaración estado de emergencia nacional mediante <b>Dec. 134-20</b> , previa autorización dada por el Congreso, el 19/3, y que se ha extendido hasta el 27/6.	Refiere a <b>restricciones temporarias</b> de los derechos de movimiento, asociación y reunión. Menciona arts. 12, 21 y 22 PIDCP, arts. 7 y 15 Conv. sobre eliminación de discriminación contra la mujer, art. 15 CDN, y art. 29 Conv. sobre los derechos de las personas con discapacidad.	30/03/2020
03/08/2020	Informa declaración estado de emergencia nacional mediante <b>Dec. 265-20</b> , previa autorización dada por el Congreso, el 20/7 por 45 días.			Idem	04/04/2020	Informa que por <b>Dec. 142-20</b> se extiende la medida de distanciamiento social y toque de queda de 17 a 6 hs por 15 días desde el 03/4. Adjunta Dec.	Idem
					16/04/2020	Informa prórroga estado de emergencia nacional por 17 días desde el 14/4, mediante <b>Dec. 148-20</b> , previa autorización dada por el Congreso. Adjunta Dec.	No refiere.
					20/04/2020	Informa que por <b>Dec. 142-20</b> prorroga la medida de distanciamiento social y toque de queda de 17 a 6 hs hasta el 30/4. Adjunta Dec.	Idem
					30/04/2020	Informa prórroga estado de emergencia nacional por 17 días desde el 01/5, mediante <b>Dec. 153-20</b> , previa autorización dada por el Congreso. Adjunta Dec.	Idem
					30/04/2020	Informa que por <b>Dec. 154-20</b> prorroga la medida de distanciamiento social y toque de queda de 17 a 6 hs. Adjunta Dec. que informa plazo hasta el 17/5.	Idem
					01/05/2020	Nota del Min. De Relaciones Exteriores que informa las restricciones momentáneas de derechos, y que el estado de emergencia decretado durará el menor tiempo posible.	Expresamente refiere a <b>restricciones de</b> arts. 15, 16 y 22 CADH y art. 4 Conv. Belém do Pará.
					18/05/2020	Informa prórroga del estado de emergencia nacional por 15 días desde el 18/5, mediante <b>Dec. 160-20</b> , previa autorización dada por el Congreso. Adjunta Dec. Adjunta también <b>Dec. 161-20</b> , por el que se extiende distanciamiento y toque de queda (modificación de horario).	No refiere.
					02/06/2020	Informa que por <b>Dec. 154-20</b> prorroga la medida de distanciamiento social y toque de queda por 12 días. Adjunta Dec. Que informa plazo hasta 13/6.	Idem

					14/06/2020	Informa prórroga estado de emergencia nacional por 17 días desde el 14/6, mediante <b>Dec. 213-20</b> , previa autorización dada por el Congreso, y que por <b>Dec. 214-20</b> prórroga la medida de distanciamiento social y toque de queda de 20 a 5 hs, hasta el 27/6. Adjunta Dec.	Idem
					28/06/2020	Informa finalización toque de queda en esa fecha.	Idem
					01/07/2020	Informa finalización del estado de emergencia el 30/6.	Idem
					20/07/2020	Informa declaración estado de emergencia nacional mediante <b>Dec. 265-20</b> , previa autorización dada por el Congreso, el 20/7 por 45 días. Adjunta Dec..	Refiere a <b>restricciones</b> a las libertades de tránsito, asociación y reunión en virtud de su normativa const.
					20/07/2020	Informa que por <b>Dec. 266-20</b> se extiende la medida de distanciamiento social y toque de queda en distintos horarios según la región por 20 días . Adjunta Dec. que establece plazo desde el 21/7.	Expresamente refiere a <b>restricciones</b> de arts. 15, 16 y 22 CADH y art. 4 Conv. Belém do Pará.
					08/08/2020	Informa que por <b>Dec. 298-20</b> se extiende la medida de distanciamiento social y toque de queda en distintos horarios según región por 25 días desde el 09/8. Adjunta Dec.	No refiere.
6	Ecuador	31/03/2020	Informa que por <b>Dec 1017</b> se declaró estado de excepción y se dispuso la suspensión de los derechos a la libertad de tránsito, de reunión y asociación por 60 días desde el 16/3.	Refiere <b>suspensión</b> de los art. 12, párr. 1 y 3, art. 21 y art. 22, párr. 1 y 2.	17/03/2020	Informa que por <b>Dec 1017</b> se declaró estado de excepción y se dispuso la suspensión de los derechos a la libertad de tránsito, de reunión y asociación por 60 días desde el 16/3. Un comité especial dispondrá los mecanismos de restricción y horarios. Adjunta Dec., que establece también toque de queda y requisiciones.	No refiere a artículos, pero sí a la <b>suspensión</b> de derechos a la libertad de tránsito, asoc. y reunión.
		23/06/2020	Refiere a las notas verbales sobre <b>Decs. 1017 y 1052</b> . Informa que por <b>Dec 1017</b> se declaró estado de excepción y se dispuso la suspensión de los dd libertad de tránsito, de reunión y asociación por 60 días desde el 15/6.	Idem	24/03/2020	Informa que por <b>Dec. 1019</b> se establece la pcia de Guayas como zona especial de seguridad. Adjunta Dec.	No refiere.
					16/05/2020	Por <b>Dec. 1052</b> se renueva el estado de excepción durante 30 días desde el 15/05, y mantiene la suspensión de derechos. También notifica que se desactiva la zona especial de seguridad. Adjunta Dec., que también establece toque de queda y requisiciones.	No refiere a artículos, pero sí a la <b>suspensión</b> de derechos a la libertad de tránsito, asoc. y reunión.
					16/06/2020	Por <b>Dec. 1074</b> se renueva el estado de excepción durante 60 días desde el 15/06, y mantiene la suspensión de derechos. También notifica que se establece toque de queda. Adjunta Dec., que además establece requisiciones.	Idem
					13/08/2020	Informa que por <b>Dec. 1125</b> se declara estado de excep por connotación interna en cárceles durante 60 días desde el 11/08, y suspende el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y libertad de asoc y reunión, de la población penitenciaria. Adjunta Dec., que establece también requisiciones.	No refiere a artículos, pero sí a la <b>suspensión</b> de dd inviolabilidad correspondencia y libertad de asoc. y reunión.
					16/08/2020	Por <b>Dec. 1126</b> se renueva el estado de excepción durante 30 días desde el 14/08, y mantiene la suspensión de derechos. Adjunta Dec., establece también toque de queda y requisiciones.	No refiere a artículos, pero sí a la <b>suspensión</b> de dd libertad de tránsito, asoc. y reunión.
							01/04/2020
7	El Salvador	22/04/2020	Informa que desde el 14/3 la Asamblea Legislativa declaró el estado de emergencia por 30 días ( <b>Dec. 593</b> ), limitó la circulación de personas, prohibió la reunión de multitudes y eventos. Además, que el Dec. 12 del Min. Salud estableció medidas extraordinarias, entre ellas, limita la libertad de movimiento. También que el 29/3 se votó la "Ley de restricciones temporales sobre ciertos dd constitucionales..." por la que se restringe por 15 días dd a la libertad de tránsito, reunión, y el derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio	Refiere expresamente al derecho a <b>derogar temporalmente</b> las obligaciones de los arts. 12 y 21.			
		24/04/2020	Informa que por <b>Dec. 622</b> se extendió el estado de emergencia hasta el 16/4. Se mantienen las restricciones de derechos. Por <b>Dec. 22</b> del Min Salud, se declaró al territorio como un área sujeta al control de salud, con la orden de cuarentena	Idem			
		27/04/2020	Informa que por <b>Dec. 631</b> se extendió el estado de emergencia hasta el 01/5. Se mantienen las restricciones de derechos.	Idem			
		14/05/2020	Informa que por <b>Dec. 634</b> se extendió el estado de emergencia hasta el 16/5. Se mantienen las restricciones de derechos. <b>Dec. 22 del PE</b> regula para ciertos casos el derecho a moverse, por 17 días, desde el 06/5.	Idem			

		03/06/2020	Informa que por <b>Dec. 19 del PE</b> , del 19/5 que se mantendría el efecto del estado de emergencia declarada, frente a la expiración del plazo establecido en el Dec. 593. Se mantienen las restricciones de derechos por 15 días desde el 19/5. Las medidas del Dec. 22 del Min. Salud se mantienen hasta el 06/6.	Idem			
		05/06/2020	Informa que por resol. de la <b>Sala Const. de la Suprema Corte de Justicia (63-2020)</b> se suspendió el Dec. 19 del PE, y ordenó la reviviscencia legal del Decreto Legislativo No. 593, adoptado por la Asamblea Legislativa. Esta medida, a menos que se adopte una nueva ley antes, estará en vigor hasta el 29/5, período dentro del cual ordenó a los PE y PL buscar la consensos necesarios para crear de una nueva norma que garantice los dd fundamentales.	Idem (Solo durante los períodos establecidos por ley).			
8	Guatemala	09/03/2020	Informa que por <b>Dec. 5-2020</b> (del Presidente en Cjo. de Ministros) se declaró estado de emergencia a los fines de la restricción de la aplicación de los arts. 12 y 21 por 30 días.	Refiere <b>restricción</b> de los art. 12 y 21.	23/03/2020	Informa que por <b>Dec. 5-2020</b> (del Presidente en Cjo Ministros) se declaró Estado de Calamidad , reformado por <b>Dec. 6-2020</b> , y restringe la libertad de locomoción entre las 16 y las 4 hs, del 22 al 29/3. Adjunta Dec. y disposición presidencial. Ratificado por el Congreso.	Expresamente refiere a <b>restricciones</b> a la vigencia de arts. 15 y 22.
		31/03/2020	Informa que por <b>Dec. 6-2020</b> , y restringe la libertad de locomoción entre las 16 y las 4 hs, del 22 al 29/3.	Idem	27/03/2020	Informa que por <b>Dec. 7-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad, hasta el 03/4. Mantiene restricción dd de reunión y locomoción. Adjunta Dec. Ratificado por el Congreso.	Expresamente refiere a <b>restricciones</b> a los arts. 13, 15 y 22.
		06/04/2020	Informa que por <b>Dec. 7-2020</b> se prorroga el Estado de Calamidad, hasta el 03/4. Mantiene restricción dd de reunión y locomoción.	Idem	29/04/2020	Por <b>Dec. 8-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad, hasta el 03/5. Mantiene restricción dd. Adjunta Dec. Ratificado por el Congreso.	Expresamente refiere a <b>restricciones</b> a los arts. 15 y 22
		07/05/2020	Informa que por <b>Dec. 8-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad, hasta el 03/5. Mantiene restricción de derechos.	Idem	16/05/2020	Comunica sobre las Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento, que reforma medidas de restricción dd reunión y locomoción a partir del 15/5. Adjunta Disposiciones.	Idem
		28/05/2020	Comunica sobre las Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento, y que reforma medidas de restricción de derechos de reunión y locomoción a partir del 15/5 al 18/5.	Idem	03/06/2020	Informa que por <b>Dec. 9-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad, desde 24/5. Mantiene restricción dd. Adjunta. Ratificado por el Congreso.	Idem
		09/06/2020	Comunica enmiendas a las restricciones a los derechos de reunión y locomoción.	Idem	03/06/2020	Informa que por <b>Dec. 10-2020</b> se declara Estado de Sitio en determinados municipios por 30 días desde el 29/5, por una serie de conflictos internos. Adjunta Dec. que especifica los derechos constitucionales que se restringen: libertad de acción, detención legal, interrogatorio de detenidos, locomoción, reunión y manifestación, tenencia de armas.	Expresamente refiere a <b>restricciones</b> a los arts. 7, 15 y 22.
		11/06/2020	Informa que por <b>Dec. 9-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad, desde 24/5. Mantiene restricción de derechos. Adjunta Dec. Ratificado por el Congreso.	Idem	03/07/2020	Informa que por <b>Dec. 10 y 11-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad y el Estado de Sitio. Mantiene restricción de derechos desde el 03/07. Adjunta Decs. que especifican restricciones desde el 23/6. Ratificado por el Congreso.	Idem
		11/06/2020	Informa que por <b>Dec. 10-2020</b> se declara Estado de Sitio en determinados municipios por 30 días desde el 29/5, por una serie de conflictos.	Refiere <b>restricción</b> de los arts. 9, 12 y 21.	23/07/2020	Informa que por <b>Dec. 13-2020</b> se declara Estado de Sitio en más municipios, por 30 días desde el 18/7, por una serie de conflictos. Adjunta Dec. que especifica los derechos constitucionales que se restringen: libertad de acción, detención legal, interrogatorio de detenidos, locomoción, reunión y manifestación, tenencia de armas.	Idem
		08/07/2020	Informa que el 23/6 se prorrogó por 30 días el Estado de Calamidad y se mantiene restricción de derechos desde el 03/07.	Refiere <b>restricción</b> de los art. 12 y 21.	31/07/2020	Informa que por <b>Dec. 15-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad, desde el 26/7. Mantiene restricción de derechos desde el 02/08. Adjunta, Dec. y disposiciones presidenciales que modifican las restricciones.	Expresamente refiere a <b>restricciones</b> a los arts. 15 y 22. Ref. art. 27, inc. 3.
		14/07/2020	Informa que por <b>Dec. 11-2020</b> del 23/6 se prorroga por 30 días el Estado de Sitio	Refiere <b>restricción</b> de los arts. 9, 12 y 21.	21/08/2020	Informa que por <b>Dec. 16-2020</b> se declara estado de prevención en algunos municipios. Adjunta Dec. en el que se enumeran las restricciones.	Expresamente refiere a <b>restricciones</b> a los arts. 13, 15 y 22. Ref. art. 27, inc. 3.
		27/07/2020	Informa que por <b>Dec. 13-2020</b> se declara Estado de Sitio en más municipios, por 30 días desde el 18/7, por una serie de conflictos internos.	Idem			
		05/08/2020	Por <b>Dec. 15-2020</b> se prorroga por 30 días el Estado de Calamidad, desde el 26/7. Mantiene restricción de derechos desde el 02/08.	Refiere <b>restricción</b> de los art. 12 y 21.			
					26/03/2020	Informa sobre <b>Decs. Ejec. 21 y 22</b> en virtud de la declaración de emergencia sanitaria. Adjunta Decs., los que indican restricción de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 durante 7 días desde el 21/3. Adjunta también Dec. 23, del que surge declaración de emergencia humanitaria y sanitaria por <b>Dec. 5</b> del 10/2, hasta el 31/12/2020.	No refiere.

9	Honduras	N/A	N/A	N/A	08/04/2020	Informa la prórroga de las medidas de restricción a derechos fundamentales a nivel nacional mediante <b>Dec. 28</b> . Adjunta Dec., que establece restricciones por 7 días desde el 05/4. Indica restricciones absolutas en algunos municipios.	Idem
					18/05/2020	Informa <b>Dec. 45</b> de restricción gradual de garantías constitucionales, disposiciones especiales y apertura inteligente de actividades esenciales. Adjunta Dec., que informa plazo del 18/5 al 24/5	Idem
					06/07/2020	Informa <b>Dec. 59</b> que prorroga restricciones hasta el 12/7. Adjunta Dec.	Idem
10	Panamá	N/A	N/A	N/A	26/03/2020	Informa que por <b>Resol. de Gabinete 11</b> se declara estado de emergencia, y por <b>Decs. 490 y 507</b> toque de queda desde el 17/3, de 21 a 5 hs (información que surge del Dec.), y desde el 25/3 durante las 24 h. Adjunta Decs.	No refiere.
					03/06/2020	Informa que por <b>Dec. 644</b> se establece toque de queda de 19 a 5 hs desde el 01/6 y deja sin efecto la restricción a la movilidad atendiendo sexo y n° de documento. Adjunta Dec.	Idem
					08/06/2020	Informa que por <b>Resol. 492 del Min. Salud</b> se restringe la movilidad en las pcias. de Panamá y Panamá Oeste. Adjunta Resol., que informa medidas a partir del 01/6.	Idem
					21/07/2020	Informa que por <b>Dec. 869</b> se establece toque de queda en las pcias. de Panamá y Panamá Oeste. Adjunta Dec., que establece medida a partir del 17/7, de lun a vier de 19 a 5 hs.	Idem
					24/08/2020	Informa que por <b>Resol. 791</b> se extiende el toque de queda en las pcias. de Panamá y Panamá Oeste. Adjunta Resol., que establece medida a partir del 24/8, de lun a vier de 19 a 5 hs, y del 29/8 fin de semana de 19 a 5 hs. Por <b>Resol. 792</b> se habilitan algunas actividades.	Idem
11	Paraguay	24/07/2020	Informa <b>Decs.</b> por los cuales se declaró el estado de emergencia sanitaria y aislamiento ( <b>3456</b> del 21 al 28/4), extensiones del aislamiento ( <b>3478</b> del 29/3 al 12/4, <b>3537</b> del 20 al 26/4, <b>3564</b> del 27/4 al 03/5) y levantamiento gradual ( <b>3576</b> del 3/5 fase I; <b>3619</b> del 24/5 fase II; <b>3706</b> del 14/6 fase III; <b>3780</b> del 05/7 extiende fase III hasta el 19/7).	Refiere a la <b>limitación temporal</b> de los arts. 9, 21 y 12.	08/05/2020	Informa <b>Decs.</b> por los cuales se declaró el estado de emergencia sanitaria y aislamiento ( <b>3456</b> del 21 al 28/4), extensiones del aislamiento ( <b>3478</b> del 29/3 al 12/4, <b>3537</b> del 20 al 26/4, <b>3564</b> del 27/4 al 03/5) y levantamiento gradual ( <b>3576</b> del 4 al 25/5). Adjunta.	No refiere.
		18/08/2020	Informa <b>Dec. 3835</b> sobre levantamiento gradual (fase IV) del 20/7 al 16/8, con excepciones	Idem	28/05/2020	Informa <b>Dec. 3619</b> sobre levantamiento gradual (fase II) del 25/5 al 14/6; Plan Nacional de Respuesta al Virus y comendio de leyes elaborado por la CSJ. Adjunta Dec.	Idem
					15/06/2020	Informa <b>Dec. 3706</b> sobre levantamiento gradual (fase III) del 15/6 al 05/7. Adjunta Dec.	Idem
					06/07/2020	Informa <b>Dec. 3780</b> que extiende fase III al 19/7. Adjunta Dec.	Idem
					23/07/2020	Informa <b>Dec. 3835</b> sobre levantamiento gradual (fase IV) del 20/7 al 16/8, con excepciones. Adjunta Dec.	Idem
					03/08/2020	Informa <b>Dec. 3900</b> sobre aislamiento estricto en un dpto del 30/7 al 16/8. Adjunta Dec.	Idem
					14/08/2020	Informa <b>Dec. 3919</b> que mantiene fase III para algunos dptos hasta el 30/8. Adjunta Dec.	Idem
					24/08/2020	Informa <b>Dec. 3969</b> que dispone nuevas medidas para Asunción del 23/8 al 06/9, desplazamiento de 5 a 20 hs. Adjunta Dec.	Idem
12	Perú	03/04/2020	Informa <b>Dec. 44</b> que declara estado de emergencia del 15 al 30/3, queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. De 20 a 5 hs confinamiento, cierre de fronteras para extranjeros.	Refiere a la <b>suspensión</b> de los arts. 9, 17, 21 y 12.	30/03/2020	Informa <b>Dec. 44</b> que declara estado de emergencia del 15 al 30/3. <b>Dec. 51</b> extiende del 31/3 al 12/4, queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. Refiere a la Constitución Nacional. Adjunta Decs..	No refiere.
		07/04/2020	Informa <b>Dec. 51</b> extiende estado de emergencia del 31/3 al 12/4. Mantiene restricciones.	Idem	27/04/2020	Informa prórrogas del estado de emergencia: <b>Dec. 64</b> del 13/4 al 26/4. <b>Dec. 75</b> del 27/4 al 10/5. Mantiene restricciones. Adjunta Dec.	Idem
		21/04/2020	Informa <b>Dec. 64</b> extiende estado de emergencia del 13/4 al 26/4. Mantiene restricciones, mayores respecto confinamiento.	Idem	06/05/2020	Informa prórroga <b>Dec. 75</b> del 27/4 al 10/5. Mantiene restricciones. Adjunta Dec.	Idem
		01/05/2020	Informa <b>Dec. 75</b> extiende estado de emergencia del 27/4 al 10/5. Mantiene restricciones.	Idem	08/06/2020	Informa <b>Dec. 94</b> extiende estado de emergencia del 25/5 al 30/6. Mantiene restricciones, reduce horarios de confinamiento.	Idem
		18/05/2020	Informa <b>Dec. 83</b> extiende estado de emergencia del 11/5 al 24/5. Mantiene restricciones, reduce horario de confinamiento en algunos distritos.	Idem	10/07/2020	Informa <b>Dec. 116</b> extiende estado de emergencia del 01/7 al 31/7. Mantiene restricciones.	Idem
		02/06/2020	Informa <b>Dec. 94</b> extiende estado de emergencia del 25/5 al 30/6. Mantiene restricciones, reduce horarios de confinamiento.	Idem	17/08/2020	Informa <b>Dec. 135</b> extiende estado de emergencia del 01/8 al 31/8. Mantiene restricciones, reduce horarios.	Idem
		01/07/2020	Informa <b>Dec. 116</b> extiende estado de emergencia del 01/7 al 31/7. Mantiene restricciones.	Idem			

		01/07/2020	Informa <b>Dec. 135</b> extiende estado de emergencia del 01/8 al 31/8. Mantiene restricciones, reduce horarios.	Idem		
<b>13</b>	República de Suriname	N/A	N/A	N/A	04/05/2020	Informa declaración del estado de emergencia el 09/4. Adjunta " <b>Act State of Emergency COVID-19</b> ", que establece medidas de restricción a la propiedad y libertad de movimiento. No refiere.

PIDCP				
	Participante	Fecha	Detalle	Arts. Restringidos/Suspendidos
1	Etiopía	17/06/2020	Informa la declaración de estado de emergencia por <b>proclamación 1189/2020</b> desde el 08/4 por 5 meses.	Refiere a posible <b>derogación</b> de arts. 12, 18 (3) y 21.
2	Kyrgyzstan	14/04/2020	Informa declaración de estado de emergencia en distintos distritos del territorio, avalado por Parlamento. Enumera medidas: toques de queda; régimen especial de entrada y salida de ciudadanos; prohíbe que algunos ciudadanos abandonen durante un período determinado su hogar o lugar donde son bien controlados y tratados; prohíbe eventos públicos, huelgas, manifestaciones y piquetes; expulsión de violadores del orden público que no sean residentes del área dada, incluyendo ciudadanos extranjeros, restringir la circulación de vehículos, incluidos los extranjeros, y realizar su inspección, con excepción del transporte de servicios diplomáticos	Refiere a <b>restricción</b> de arts. 12 y 21.
		14/05/2020	Extensión en algunos distritos hasta el 10/5.	No refiere.
3	Namibia	15/07/2020	Informa declaración de estado de emergencia por Dec. del 18/3 por 21 días. Luego aprobada por la Asamblea por un período de 6 meses. Enumera medidas: suspensión de clases, cierre de tiendas minoristas no esenciales, ph de reuniones públicas de más de 10 personas, de viajes aéreos no esenciales, viajes restringidos hacia y desde las regiones de Khomas y Erongo, etc.	Refiere a <b>restricción</b> de arts. 12 y 21.
4	Senegal	13/07/2020	Informa que por <b>Dec. 2020-830</b> el 23/3 se declaró EE por 12 días, y por <b>Acta 2020-13</b> se autorizó al PE a extenderlo: por <b>Dec. 2020-925</b> del 03/4, <b>Dec. 2020-1014</b> 03/5, y <b>Dec. 2020-1177</b> 29/5, cada uno por 30 días. Se estableció toque de queda inicial de 20 a 6 hs, y luego se fue reduciendo.	Refiere a <b>derogación</b> de los arts. 12 y 21 (del 23/3 al 30/6).
5	Palestina	08/04/2020	Informa que por <b>Dec. 1/2020</b> declaró estado de emergencia por 30 días desde el 05/3.	Refiere a posible <b>derogación</b> de arts. 9, 12 y 21.
6	Tailandia	15/06/2020	Informa que fue declarada la situación de emergencia, del 26/3 hasta el 30/4, y extendida al 31/5 y al 20/6.	Refiere a posible <b>derogación</b> de art. 12.